

# ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

## COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO



CJI

54º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
18 al 29 de enero de 1999  
Río de Janeiro, Brasil

OEA/Ser.Q  
CJI/doc.7/99  
22 enero 1999  
Original: inglés

### **PERFECCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS: protección y garantías a los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones**

(presentado por el doctor Jonathan T. Fried)

Este informe del relator proporciona una actualización de las actividades de la Organización y otros órganos en relación con el perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas y recomienda que el Comité Jurídico apruebe un proyecto de resolución con miras a proporcionar aportes para la Segunda Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros y Procuradores Generales de las Américas, que se celebrará en Lima, Perú, del 1 al 3 de marzo de 1999.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **Consideración por parte del Comité Jurídico Interamericano**

En la sección B.2 del *Temario Anotado del Comité Jurídico* (OEA/Sec.Gral CJI/doc.7/98, 1 de diciembre de 1998) se presenta un resumen de los trabajos que viene realizando el Comité Jurídico sobre el perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas.

En su 53º. período ordinario de sesiones, mediante resolución CJI/RES.20/LIII/98, el Comité Jurídico solicitó a la Secretaría General que distribuyera a los Estados miembros el informe del relator (CJI/SO/II/doc.42/94 rev.2 corr.1), con ruego de que la información contenida en el informe sobre medidas constitucionales, legislativas y administrativas para la protección y garantía de los magistrados y abogados en el ejercicio de sus funciones fuera actualizada por las autoridades pertinentes y enviada a los co-relatores antes de fines de 1998. Si bien el Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos formuló dicho pedido el 14 de octubre de 1998, hasta la fecha no se ha recibido respuesta de ningún gobierno.

Como se expone en mayor detalle a continuación, los relatores están abocados a recopilar una reseña de los acontecimientos ocurridos en los Estados miembros desde la fecha del último informe global del Comité Jurídico sobre el tema.

### **Grupo de Trabajo sobre el Perfeccionamiento de la Administración de Justicia en las Américas**

El Grupo de Trabajo sobre el Perfeccionamiento de la Administración de Justicia en las Américas, creado en 1994, comenzó su labor lentamente. En 1995 concentró su atención en los tipos de cursos o capacitación que podría ofrecerse a título regional, y, en 1996, realizó lo siguiente: a) un curso de tres días de duración en la Corte Centroamericana de Justicia en Managua sobre la aplicación del derecho internacional en tribunales nacionales; b) un curso de tres días de duración, también en Managua, sobre acontecimientos recientes en el derecho penal, procesal y comercial, y c) un seminario de tres días de duración para la capacitación avanzada de defensores públicos, que tuvo lugar en la Escuela para Defensores Públicos, en Tarija, Bolivia.

Desde entonces, según puede verse en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General [AG/RES. 1481 (XXVII-0/97)] y AG/RES. 1561 (XXVIII-0/98), el Grupo de Trabajo ha recibido instrucciones para seguir organizando seminarios y talleres destinados a lograr una mayor cooperación judicial en la región y a aumentar la conciencia de las reglas internacionales del derecho, “de conformidad con los recursos asignados en el programa presupuesto”. Otras actividades se han visto restringidas debido a los limitados recursos presupuestarios disponibles.

### **El proceso de la Cumbre de las Américas**

El *Plan de Acción* de Miami, de la Cumbre de las Américas celebrada en Miami en diciembre de 1994, hace referencia general a la cuestión de justicia, en el marco de la iniciativa 1 sobre el fortalecimiento de la democracia, mientras estipula que los gobiernos apoyarán a la OEA estimulando oportunidades para el intercambio de experiencias entre las instituciones democráticas de los Estados miembros, en especial de un poder legislativo a otro y de un poder judicial a otro.

Entre una Cumbre y otra, de enero de 1995 a marzo de 1998, a iniciativa del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, doctor César Gaviria, en abril de 1997 el Consejo Permanente comenzó a considerar la realización de una Reunión de Ministros de Justicia bajo los auspicios de la OEA. En esa reunión, que tuvo lugar los días 1, 2 y 3 de diciembre de 1997 en Buenos Aires, Argentina, se trataron los siguientes temas, entre varios otros:

- a) El régimen de derecho. Nuevas instituciones y acontecimientos: experiencia a los niveles nacional, regional y subregional, y
- b) modernización y fortalecimiento de la administración de justicia. El proceso de reforma, nuevas tendencias y el uso de mecanismos como arbitraje, mediación y conciliación.

Al final de las conversaciones, los delegados a la reunión acordaron sobre una serie de conclusiones y recomendaciones, según se describe en el Informe Final. Los ministros llegaron a la conclusión de que el fortalecimiento de los sistemas jurídicos requiere la adopción de normas

para preservar la independencia del poder judicial y el continuo perfeccionamiento de sus instituciones para la aplicación eficaz del régimen de derecho.

En la reunión ministerial de Buenos Aires, el Gobierno del Perú ofreció ser sede de la Segunda Reunión de Ministros de Justicia o de Ministro y Procuradores Generales de las Américas, que originalmente se había programado para el segundo semestre de 1998. El Gobierno de Chile ofreció ser sede de la reunión de expertos de los gobiernos, que se celebró para incorporar a la Cumbre de las Américas, en Santiago, Chile, los temas básicos relativos al sector de la justicia.

En la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago, Chile, en abril de 1998, los gobiernos decidieron, entre otras conclusiones, lo siguiente:

- elaborar mecanismos que permitan a todas las personas acceso fácil y oportuno a la justicia;
- fortalecer, según sea apropiado, los sistemas de justicia penal fundados en la independencia del poder judicial y la eficacia de los fiscales y defensores públicos, reconociendo la especial importancia que reviste la introducción de procesos orales;
- agilizar la creación de un centro de estudios sobre la justicia para las Américas;
- promover ayuda legal y judicial mutua que sea eficaz y sensible;
- respaldar la realización de reuniones periódicas de Ministros de Justicia y Procuradores Generales del hemisferio en el marco de la OEA.

De conformidad con la resolución CP/RES. 739 (1179/98), del 11 de diciembre de 1998, el Consejo Permanente aprobó el temario para la Segunda Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros y Procuradores Generales de las Américas. En el temario propuesto se incluyen los siguientes temas para que sean tratados por los Ministros:

1. Acceso a la justicia
  - 1.1 Servicios de asesoramiento jurídico gratuito y defensa
  - 1.2 Iniciativas para la protección jurídica de menores
  - 1.3 Incorporación de métodos alternativos para la solución de controversias en la administración nacional de sistemas de justicia.
2. Capacitación de magistrados, fiscales y funcionarios judiciales
  - 2.1 Experiencia adquirida en capacitación básica, avanzada y especializada del personal judicial
  - 2.2 Mecanismos para promover la independencia judicial y la eficacia de fiscales públicos o procuradores generales
  - 2.3 Creación de un centro de estudios judiciales en las Américas.

### **Acontecimientos recientes**

Es probable que las respuestas de los gobiernos a la solicitud del Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos revelen considerables mejoras en el marco institucional para preservar y promover la protección y las garantías para magistrados y abogados en el ejercicio de sus funciones. Los acontecimientos en lo nacional, como la discusión

en la Argentina sobre la creación de un Consejo de Magistrados para promover la independencia en el proceso de nombramientos, aumentó la concentración en el fortalecimiento de la capacidad por medio de asistencia técnica bilateral, regional y multilateral, como los programas para el mejoramiento del poder judicial en Venezuela, financiados por el Banco Mundial; el crecimiento de los procedimientos judiciales regionales, como la Corte Andina de Justicia y la evolución de los procedimientos para la solución de controversias en el MERCOSUR en virtud del Protocolo de Ouro Preto, y la creciente actividad de organizaciones no gubernamentales como la Comisión Andina de Juristas. Todo esto hace pensar en que la mayoría de los Estados miembros reconocen la importancia de promover y preservar un poder judicial independiente y de proteger la capacidad de los abogados de ejercer sus responsabilidades profesionales.

Al mismo tiempo, persisten en muchos países amenazas institucionales y físicas a la independencia judicial y a la profesión jurídica. Sigue siendo un grave problema el financiamiento o la asignación inadecuada de recursos presupuestarios, problema que se identificó en el informe del relator en 1994, como también lo es el peligro que plantean las declaraciones de estado de emergencia, según se describe en los informes periódicos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Estados de Emergencia (por ejemplo, en ECOSOC doc.E/CN.4/Sub.2/1995/20). Los abusos perpetrados en el período 1995-1998 en varios países están bien documentados por varias fuentes, incluidos los informes anuales y especiales del relator especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados (por ejemplo, véase el informe sobre su misión al Perú, ECOSOC doc.E/CN.4/1998/39/Add.1; a Colombia, ECOSOC doc.E/CN.4/1998/39/Add.2, y su informe anual de 1997 en ECOSOC doc.E/CN.4/1997/32, que contiene descripciones de la situación de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Perú y Estados Unidos), la séptima y la octava edición de *Attacks on justice: the harassment and persecution of judges and lawyers* (Ataques a la justicia: el acoso y la persecución de magistrados y abogados), publicado por el Centro para la Independencia de Magistrados y Abogados bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, y casos que se han presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **Conclusiones**

Los Estados miembros siguen adheridos firmemente a la idea de que el perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas, incluida la independencia del poder judicial y las garantías para abogados en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento esencial de la gobernabilidad democrática en el hemisferio, según lo expuesto en la *Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional* [AG/DEC.12 (XXVI-0/96)]. La experiencia adquirida por medio de actividades del Grupo de Trabajo sobre administración de justicia demuestra claramente que la difusión de información, los seminarios y talleres sirven para concientizar y demostrar a los que otorgarían menor prioridad al poder judicial la importancia que le dan otros Estados miembros de la OEA.

Si bien está sujeto a confirmación por las respuestas de los gobiernos a la solicitud del Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y a un estudio más detallado por parte de los co-relatores de los diversos informes de continuas amenazas institucionales y físicas a la independencia del poder judicial y a la capacidad de los abogados de desempeñar sus funciones, es aparente que el historial del hemisferio en la materia sigue siendo mezclado. En otras palabras, mientras ha habido varios acontecimientos positivos desde la época del último informe global del Comité Jurídico a comienzos de 1995, dadas las continuas amenazas

es importante que los gobiernos sigan dando prioridad a los esfuerzos para promover la independencia judicial y proteger a magistrados y abogados en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, con miras a la próxima Segunda Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros y Procuradores Generales de las Américas, existen buenos motivos para que el Comité Jurídico reafirme las recomendaciones contenidas en su informe de 1995. En ese informe se recomendaba que los órganos apropiados de la Organización:

a) señalar a la atención de los Estados miembros los principios básicos sobre la independencia del poder judicial y del papel de los abogados, según lo estipulado en las resoluciones de las Naciones Unidas *Principios básicos de la independencia del poder judicial y Principios básicos del papel de los abogados; Las medidas necesarias para perfeccionar la autonomía, independencia e integridad de los miembros del Poder Judicial*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respaldada por el *Código de normas mínimas de independencia judicial de la Asociación Internacional de Abogados*, la *Declaración universal sobre la independencia de la justicia*;

b) instar a los Estados miembros a que eleven a la atención de magistrados, abogados, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y del público en general los instrumentos internacionales en este campo, y

c) alentar a todos los Estados miembros a que den prioridad a los esfuerzos para respetar estos principios.

Los documentos que establecen los principios básicos mencionados en el párrafo a) se incorporaron en los anexos al informe de 1995 del Comité Jurídico. Para facilitar la referencia, se adjuntan nuevamente como anexos a este informe.

El informe de 1995 del Comité también recomendó que la Organización mantuviera en continuo análisis los acontecimientos ocurridos en países miembros que puedan poner en peligro la independencia del poder judicial o impedir la adecuada protección de magistrados y abogados en el ejercicio de sus funciones, por medio de lo siguiente:

a) preparación de un sistema de notificación anual por parte de los Estados miembros sobre peligros y sobre las medidas tomadas para perfeccionar la independencia y la protección, así como para el recibo de información de organizaciones no gubernamentales sobre estos asuntos;

b) estudio de estos informes por parte de un órgano apropiado de la Organización, y

c) publicación, en una forma resumida apropiada, de los resultados de dichos informes y estudios.

Sin embargo, en vista del amplio y permanente estudio que se realiza de los acontecimientos y los informes que sobre ello se preparan en las Naciones Unidas, y teniendo en cuenta las actividades de organizaciones no gubernamentales y de otra índole sobre el tema, esta recomendación deberá considerarse nuevamente en una futura reunión del Comité Jurídico.

El proyecto de resolución adjunto, por consiguiente, recomienda que los Ministros de Justicia o Ministros y Procuradores Generales, en su segunda reunión, pongan en efecto la

primera recomendación del Comité Jurídico y reafirmen su compromiso a la labor de la Organización en este campo.

## ANEXO I

### ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS CÓDIGO DE NORMAS MÍNIMAS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Las normas Aprobadas de Jerusalén, conforme fueran adoptadas en la sesión plenaria de la decimoctava conferencia bienal de la AIA, celebrada el viernes, 22 de octubre de 1982, en Nueva Delhi, India.

#### A. Los jueces y el ejecutivo

1.
  - (a) Los jueces deben gozar de independencia personal y sustantiva.
  - (b) La independencia personal significa que los términos y las condiciones del servicio judicial están debidamente garantizados, a fin de asegurar que los jueces individualmente no estén sujetos al control del ejecutivo.
  - (c) La independencia sustantiva significa que, en el desempeño de su función judicial, el juez no está sujeto más que a la ley y a lo que le dicta su conciencia.
2. El poder judicial en su conjunto debe gozar de autonomía e independencia colectiva del ejecutivo.
3.
  - (a) La participación del poder ejecutivo o el poder legislativo en la designación y el ascenso de funcionarios judiciales no está en contra de la independencia judicial, toda vez que las designaciones y los ascensos de los jueces estén en manos de un órgano judicial de los que sean mayoría los integrantes del poder judicial y la profesión letrada.
  - (b) Las designaciones y los ascensos por un órgano no judicial no se considerarán contrarias a la independencia judicial en aquellos países que, por larga tradición histórica y democrática, las designaciones y los ascensos judiciales funcionan satisfactoriamente.
4.
  - (a) El ejecutivo puede participar en las medidas disciplinarias que se tomen contra los jueces sólo en la remisión de las denuncias contra los jueces o en la iniciación de las actuaciones disciplinarias, pero no en la adjudicación de tales materias. El poder de disciplinar o remover a un juez debe recaer en una institución independiente del ejecutivo.
  - (b) La facultad de remover a los jueces del cargo debería, de preferencia, recaer en un tribunal judicial.
  - (c) El parlamento puede estar facultado para exonerar del cargo a los jueces, de preferencia, por recomendación de una comisión judicial.

5. El ejecutivo no tendrá control de las funciones judiciales.
6. Las normas de procedimiento y práctica se establecerán por legislación o por el poder judicial en cooperación con el gremio letrado, sujeto a aprobación parlamentaria.
7. El Estado tendrá el deber de tomar las providencias necesarias para la ejecución de las sentencias de los tribunales. El poder judicial ejercerá la supervisión del proceso ejecutivo.
8. Las materias judiciales son de exclusiva responsabilidad del poder judicial, tanto en la administración de la justicia como a nivel de la administración judicial en la corte.
9. La responsabilidad central de la administración de la justicia recaerá de preferencia en el poder judicial o, conjuntamente, en éste y en el poder ejecutivo.
10. Es deber del Estado suministrar los recursos financieros necesarios que permitan la debida administración de la justicia.
11.
  - (a) La división del trabajo entre los jueces debería, de ordinario, ser ejercida conforme a un plan predeterminado, que se pueda modificar en circunstancias claramente definidas.
  - (b) En los países en que la facultad de dividir la labor judicial está en manos del presidente de la corte, no se considera incongruente con la independencia judicial acordar al presidente de la suprema corte la facultad de modificar el plan predeterminado por razones fundamentadas, de preferencia, en consulta con los jueces de mayor categoría, toda vez que sea viable.
  - (c) Con sujeción a lo indicado en el literal a), la responsabilidad exclusiva de la asignación de casos debe recaer en el juez responsable, de preferencia, el presidente de la corte.
12. La facultad de transferir a los jueces de una corte a otra debe recaer en una autoridad judicial y, de preferencia, estará sujeta al consentimiento del juez, consentimiento que no podrá negarse sino por serios fundamentos.
13. Los servicios de la corte deben estar debidamente financiados por el gobierno.
14. Los sueldos y jubilaciones judiciales deberán ser decorosos y se deberán ajustar periódicamente para tener en cuenta los incrementos de precios, independientemente del control del ejecutivo.
15.
  - (a) La titularidad en el cargo, la independencia, la seguridad y la remuneración adecuada, estarán garantizadas por ley.
  - (b) Los sueldos judiciales no podrán reducirse durante los años de servicio, excepto mediante un plan coherente que forme parte de una medida económica global que afecte a toda la administración pública.

16. Los ministros de gobierno no ejercerán ninguna forma de presión en los jueces, sea abierta o encubierta, y no formularán declaraciones que afecten adversamente la independencia individual de los jueces ni la del poder judicial en su conjunto.
17. El poder de amnistía será ejercido con prudencia para evitar interferir con las decisiones judiciales.
18. (a) El poder ejecutivo se abstendrá de todo acto u omisión que invalide la solución judicial de una disputa o impida la debida ejecución de una sentencia judicial.  
(b) El poder ejecutivo no tendrá facultades para cancelar o suspender el funcionamiento del sistema judicial a ningún nivel.

B. Los jueces y el parlamento

19. El parlamento no aprobará leyes que modifiquen retroactivamente decisiones específicas de los tribunales.
20. (a) La legislación que introduzca modificaciones en los términos y condiciones de los servicios judiciales no serán aplicables a los jueces en funciones en momentos de su aprobación, a menos que las modificaciones mejoren las condiciones del servicio.  
(b) En caso de aprobarse leyes que reorganicen a las cortes, los jueces en funciones en las mismas no se verán afectados, a excepción de su transferencia a otra corte o tribunal del mismo nivel.
21. Los ciudadanos tendrán derecho a ser juzgados por tribunales comunes y no serán juzgados ante tribunales especiales o *ad hoc*.

C. Condiciones y carácter de las designaciones judiciales

22. (a) Las designaciones judiciales serán, en general, vitalicias, con sujeción a la exoneración del cargo por causa justificada y jubilación compulsiva, a una edad determinada por ley, en el momento de la designación.  
(b) No se reducirá la edad jubilatoria de los jueces en funciones.
23. (a) Los jueces no serán designados por períodos de prueba, a excepción de los sistemas de práctica jurídica en funciones, en los que las designaciones de los jueces no dependan de que hayan tenido experiencia práctica en la profesión como condición para la designación.  
(b) La institución de jueces temporarios deberá ser evitada en lo posible, a excepción de los países con una larga tradición democrática histórica.
24. El número de miembros de la corte superior será fijo y no se podrá modificar sino por ley.
25. Sólo se designarán jueces a tiempo parcial con las debidas salvaguardias.



26. La selección de los jueces se basará en los méritos.

D. Exoneración del cargo y medidas disciplinarias en el poder judicial

27. Las actuaciones para la aplicación de sanciones disciplinarias y la exoneración de los jueces deben garantizar la imparcialidad y la oportunidad de ser escuchados.

28. Los procedimientos para la aplicación de sanciones disciplinarias se llevarán a cabo a puertas cerradas. No obstante, el juez afectado puede solicitar que la audiencia sea pública, sujeto a la disposición definitiva y fundamentada de esta solicitud por el tribunal disciplinario. Se podrán publicar las sentencias de las actuaciones disciplinarias, ya sea que se celebren a puertas cerradas o en forma pública.

29. (a) Los fundamentos para la remoción de los jueces serán establecidos por ley y estarán claramente definidos.

(b) Toda medida disciplinaria se basará en normas de conducta judicial promulgadas por ley o por normas reconocidas de la corte.

30. Ningún juez podrá ser objeto de remoción a menos que, en razón de un acto delictivo o por negligencia flagrante o reiterada, o incapacidad física o mental, haya demostrado manifiestamente no ser apto para ocupar el cargo.

31. En los sistemas en que la facultad de sancionar o remover a los jueces recae en una institución distinta del parlamento, el tribunal disciplinario será permanente y estará predominantemente integrado por miembros del poder judicial.

32. El magistrado principal de la corte puede legítimamente disponer de facultades de supervisión para controlar la actividad administrativa de los jueces.

E. La prensa, el poder judicial y las cortes y tribunales

33. Debe reconocerse que la independencia judicial no exime a los jueces de responsabilidad pública, pero la prensa y las demás instituciones deben ser conscientes de los posibles conflictos que pueden plantarse entre la independencia judicial y una presión excesiva en los jueces.

34. Con sujeción a la norma 41, los jueces pueden escribir artículos en la prensa, aparecer en televisión y dar entrevistas a la prensa.

35. La prensa debe ejercer moderación en las publicaciones sobre casos pendientes toda vez que dicha publicación pueda incidir en la solución del caso.

F. Normas de conducta

36. Durante la titularidad en el cargo, los jueces no pueden prestar funciones del ejecutivo tales como ser ministros de gobierno, ni pueden actuar como miembros del parlamento o los consejos municipales, a menos que, por vieja tradición histórica, se puedan combinar ambas funciones.
37. Los jueces pueden actuar como presidentes de comisiones investigadoras en los casos en que el proceso requiera habilidades investigadoras o de producción de pruebas.
38. Los jueces no ocuparán cargos en los partidos políticos.
39. Los jueces, excepto que tengan carácter temporario, no pueden practicar la profesión letrada durante el mandato.
40. Los jueces se abstendrán de toda actividad comercial, excepto sus inversiones personales o la propiedad de bienes.
41. Los jueces deberán siempre comportarse de manera de preservar la dignidad del cargo y la imparcialidad e independencia del poder judicial.
42. Los jueces se pueden agremiar para promover los derechos e intereses de su condición de tales.
43. Los jueces pueden adoptar medidas colectivas para proteger su independencia judicial y defender su cargo.

G. Garantía de imparcialidad e independencia

44. Los jueces gozarán de inmunidad frente a acciones legales y de la obligación de brindar testimonio en relación con asuntos derivados del ejercicio de sus funciones oficiales.
45. Los jueces no entenderán en casos en que existe una sospecha razonable de parcialidad o posible parcialidad.
46. Los jueces evitarán todo comportamiento que pueda dar lugar a una aparente parcialidad.

H. Independencia interna del poder judicial

47. En el proceso decisorio, los jueces deberán tener independencia de sus colegas y superiores.

## ANEXO II

## DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA

Aprobada unánimemente en la sesión plenaria de la  
Primera Conferencia Mundial sobre la Independencia de la Justicia,  
celebrada en Montreal (Quebec, Canadá) el 10 de junio de 1983

## Preámbulo

Considerando que la justicia constituye uno de los pilares esenciales de la libertad;

Considerando que el libre ejercicio de los derechos humanos fundamentales y la paz entre las naciones sólo se pueden lograr mediante el respeto por el imperio del derecho;

Considerando que los Estados han establecido desde larga data cortes y otras instituciones para asegurar que la justicia sea debidamente administrada en sus respectivos territorios;

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas ha creado la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial principal para fomentar la solución pacífica de las controversias entre los Estados, en conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional;

Considerando que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que ésta esté compuesta como órgano de jueces independientes, elegidos independientemente de la nacionalidad, que en su conjunto será representativa de las principales formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo;

Considerando que los diversos tratados han establecido otras cortes con competencia internacional, que igualmente deben lealtad exclusiva al orden jurídico internacional, representando los diversos sistemas jurídicos;

Considerando que la jurisdicción otorgada a las cortes internacionales debe ser respetada para facilitar la interpretación, aplicación y desarrollo progresivo del derecho internacional y la promoción de los derechos humanos;

Considerando que las cortes nacionales e internacionales, dentro de la esfera de su competencia, cooperarán en el logro de los objetivos ante dichos;

Considerando que esas instituciones, nacionales e internacionales, dentro de la esfera de su competencia, deben procurar la promoción de los nobles objetivos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Opcional de este último y los demás instrumentos internacionales pertinentes, objetivos que comprenden la independencia de la administración de la justicia;

Considerando que debe garantizarse dicha independencia a los jueces internacionales, a los jueces nacionales, a los abogados, a los jurados y los asesores;

Considerando que los fundamentos de la independencia de la justicia y las condiciones para su ejercicio pueden beneficiarse de la elaboración doctrinaria;

La conferencia mundial sobre la independencia de la justicia recomienda a las Naciones Unidas la consideración de la presente declaración.

## I. JUECES INTERNACIONALES

### Definiciones

1.01 En este capítulo:

- (a) “los jueces” son los jueces y árbitros internacionales;
- (b) “las cortes” son las cortes o tribunales internacionales de competencia universal, regional comunitaria o especializada.

### Independencia

- 1.02 La condición internacional de los jueces exigirá y garantizará su independencia individual y colectiva y el ejercicio imparcial y consciente de sus funciones en beneficio del interés común. Consiguientemente, los Estados respetarán el carácter internacional de las responsabilidades de los jueces y no procurarán influenciarlos en el desempeño de sus responsabilidades.
- 1.03 Los jueces y las cortes tendrán libertad en el desempeño de sus obligaciones para asegurar la observancia del imperio de la ley y no admitirán influencia alguna de los gobiernos ni de otra autoridad externa a sus estatutos y a los intereses de la justicia internacional.
- 1.04 En los casos en que los tratados pertinentes otorgan a las cortes internacionales competencia para determinar sus reglamentos, estos entrarán y permanecerán en vigor desde la aprobación por la corte respectiva.
- 1.05 Los jueces gozarán de libertad de pensamiento y, en el ejercicio de sus funciones, evitarán la influencia de toda consideración foránea a la justicia internacional.
- 1.06 Las normas éticas exigidas a los jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones judiciales se aplicarán también a los jueces de las cortes internacionales.
- 1.07 Se aplicarán a los jueces los principios de independencia judicial consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.
- 1.08 Los jueces promoverán el principio del debido proceso de la ley como parte integrante de la independencia de la justicia.
- 1.09 No se hará ni se admitirá reserva alguna a las disposiciones de los tratados vinculados a los principios fundamentales de la independencia del poder judicial.
- 1.10 Ni la adhesión de un Estado al estatuto de una corte ni la creación de nuevas cortes internacionales afectará la validez de estos principios fundamentales.

### Designación

- 1.11 Los jueces serán nominados y designados, o elegidos de acuerdo con las disposiciones constitucionales y estatutarias pertinentes, las que, de ser posible, no limitarán la facultad de nominación a los gobiernos ni harán depender dicha nominación de la nacionalidad.
- 1.12 Sólo se podrá designar como juez de una corte internacional a un jurista de reconocido prestigio.
- 1.13 En los casos en que el estatuto de la corte disponga que los jueces habrán de ser designados por recomendación de los gobiernos, dicha designación no se efectuará en circunstancias en que ese gobierno pueda posteriormente ejercer influencia alguna en el juez.

### Remuneración

- 1.14 Se establecerán y mantendrán las condiciones de remuneración y jubilación de los jueces de manera de asegurar su independencia. Tales condiciones tomarán en cuenta las limitaciones reconocidas de su carrera profesional durante su mandato y con posterioridad a él, limitaciones que estén definidas por estatuto o reconocidas y aceptadas en la práctica.

### Inmunidades y privilegios

- 1.15 Los jueces gozarán de privilegios e inmunidades, facilidades y prerrogativas, equivalentes, por lo menos, a las que se confiere a los jefes de las misiones diplomáticas y han sido reconocidas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sólo las cortes pueden suspender esas inmunidades.
- 1.16 Los jueces no serán responsables por acciones ejercidas en su carácter oficial.
- 1.17 (a) En vista de la importancia del secreto de las deliberaciones judiciales para la integridad e independencia del proceso judicial, los jueces respetarán el secreto en dichas deliberaciones;
- (b) Los Estados y las demás autoridades externas respetarán y protegerán el secreto y la confidencialidad de las deliberaciones de las cortes en todas sus etapas.

### Medidas disciplinarias y exoneración del cargo

- 1.18 Todas las medidas disciplinarias y de exoneración en relación con los jueces estarán exclusivamente regidas por los estatutos y las normas de las respectivas cortes y estarán dentro de sus jurisdicciones.
- 1.19 Los jueces no serán removidos del cargo excepto por decisión de otros miembros de la corte dentro de sus jurisdicciones.

### Jueces *ad hoc* y árbitros

- 1.20 Excepto que la referencia al contexto lo haga necesariamente inaplicable o inadecuado, los principios hasta aquí enumerados serán aplicados a los jueces *ad hoc* y a los árbitros en los arbitrajes públicos internacionales.

## II. JUECES NACIONALES

### Objetivos y funciones

- 2.01 Los objetivos y funciones del poder judicial incluirán:
- (a) administrar la ley imparcialmente entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado;
  - (b) promover, dentro de los límites pertinentes de la función judicial, la observancia y el goce de los derechos humanos;
  - (c) asegurar que todos los pueblos puedan vivir en condiciones de seguridad bajo el imperio del derecho.

### Independencia

- 2.02 Los jueces serán individualmente libres, y será su obligación decidir parcialmente en torno de las materias a su consideración, de conformidad con su evaluación de los hechos y su interpretación de la ley, sin restricción, influencia, inducción, presión, amenaza o interferencia alguna, sea directa o indirecta, cualquiera sea su procedencia y razón.
- 2.03 En el proceso decisorio, los jueces serán independientes de sus colegas y superiores. Ninguna organización jerárquica del poder judicial, ni diferencia de grado o rango interferirá en modo alguno con el derecho del juez a pronunciar libremente su sentencia.
- 2.04 El poder judicial será independiente de los poderes ejecutivo y legislativo.
- 2.05 El poder judicial tendrá jurisdicción, directamente o por vía de revisión, en todos los asuntos de carácter judicial
- 2.06
- (a) No se crearán tribunales *ad hoc*;
  - (b) Todos tendrán el derecho a ser enjuiciados en forma rápida por las cortes ordinarias o los tribunales judiciales previstos por ley, con sujeción a la revisión de las cortes;
  - (c) Se podrán admitir ciertas derogaciones en tiempos de grave emergencia pública que amenace la vida de la nación, pero sólo de acuerdo a condiciones prescritas por ley, y únicamente en la medida en que ello sea estrictamente coherente con las normas mínimas reconocidas internacionalmente y sujeto a la revisión de las cortes;
  - (d) En tales circunstancias de emergencia:

- I. Los civiles acusados de delitos penales cualquiera sea su tipo serán enjuiciados por tribunales civiles comunes, ampliados toda vez que sea necesario por jueces civiles competentes.
  - II. La detención de personas administrativamente sin cargos estará sujeta a revisión por las cortes ordinarias mediante *habeas corpus* o procedimiento similar para asegurar que la detención se ajusta a la ley y se investigue toda denuncia de maltrato.
- (e) La jurisdicción de los tribunales militares se confinará a los delitos militares cometidos por personal militar y siempre existirá el derecho de apelación de tales tribunales ante una corte de apelaciones legalmente calificada.
- 2.07 (a) No se ejercerá poder alguno que interfiera con el proceso judicial.
  - (b) El poder ejecutivo no tendrá control alguno de las funciones judiciales.
  - (c) El poder ejecutivo no tendrá facultades para clausurar o suspender el funcionamiento de las cortes.
  - (d) El poder ejecutivo se abstendrá de todo acto u omisión que invalide la solución judicial de una disputa u obstaculice la debida ejecución de las decisiones de la corte.
- 2.08 No se intentará por legislación ni decreto ejecutivo alguno modificar retroactivamente decisiones específicas de la corte ni modificar la composición de la misma para afectar sus decisiones.
- 2.09 Los jueces pueden adoptar medidas colectivas para proteger su independencia judicial.
- 2.10 Los jueces se comportarán siempre de manera de preservar la dignidad del cargo y la imparcialidad e independencia del poder judicial. Con sujeción a este principio, los jueces gozarán de libertad de convicción, expresión, asociación y asamblea.

#### Calificaciones, selección y capacitación

- 2.11 Los candidatos para los cargos judiciales serán individuos de integridad y capacidad, perfectamente formados en derecho. Tendrán, asimismo, igualdad de acceso a los cargos judiciales.
- 2.12 En la selección de los jueces, no habrá discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, bienes, nacimiento o condición, sujeto, no obstante, a los requisitos de ciudadanía.
- 2.13 El proceso y las normas de selección judicial prestarán debida consideración a garantizar que el poder judicial refleje debidamente a la sociedad en todos sus aspectos.
- 2.14 (a) No se requerirá un método adecuado único de selección judicial siempre que el mismo contenga salvaguardias contra las designaciones judiciales por motivos impropios.

- (b) La participación del ejecutivo o el legislativo en las designaciones judiciales es coherente con la independencia judicial en tanto las designaciones de los jueces se efectúen en consulta con los miembros del poder judicial y la profesión letrada, o por un órgano cuyos miembros incluyan a representantes del poder judicial y la profesión letrada.

2.15 Se pondrán a disposición de los jueces condiciones para una formación permanente.

#### Designación, ascensos y traslados

2.16 La asignación de un juez para un cargo dentro de la corte a la que ha sido designado es una función administrativa interna que debe ser llevada a cabo por el poder judicial

Nota explicativa: A menos que las asignaciones sean efectuadas por la corte, existe el peligro de socavar la independencia judicial si existe interferencia externa. Es fundamental que la corte no efectúe asignaciones a partir de consideraciones parciales, de prejuicios o como reacción a presiones externas. Estos comentarios no se proponen excluir la práctica vigente en algunos países de exigir que las asignaciones tengan la aprobación de un consejo superior del poder judicial u órgano similar.

2.17 El ascenso de los jueces se basará en la evaluación objetiva de la integridad e independencia de juicio, competencia profesional, experiencia, humanidad y adhesión al imperio de la ley del candidato. Se aplicará a los ascensos el artículo 2.14.

2.18 A excepción de la aplicación de un sistema de rotación periódica, los jueces no serán transferidos de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento, consentimiento que no se negará sin fundamento razonable.

Nota explicativa: De no aceptarse este principio, se puede utilizar el traslado para sancionar a un juez independiente y valiente y para disuadir a los demás de seguir su ejemplo. Este principio no se propone interferir con las prácticas administrativas correctas dispuestas en la ley. De manera que se pueden efectuar excepciones, por ejemplo, en los casos en que el juez, en sus primeros años de práctica, sea transferido de un cargo a otro para enriquecer su experiencia judicial.

#### Titularidad en el cargo

2.19 (a) El mandato de los jueces, su independencia, seguridad, remuneración adecuada y condiciones de servicio estarán garantizadas por ley y no se modificarán en su perjuicio.

(b) Los jueces, sean designados o elegidos, tendrán garantizada la titularidad del cargo hasta la edad jubilatoria reglamentaria o el vencimiento del mandato en los casos en que rija este sistema.

2.20 La designación de jueces temporarios y la designación de jueces por períodos de prueba no es congruente con la independencia judicial. En los países en que existan este tipo de designaciones, deberán irse eliminando gradualmente.



Nota explicativa: Este texto no se propone excluir a los jueces a tiempo parcial. En los países en que exista esta práctica, se establecerán las debidas salvaguardias para asegurar la imparcialidad y evitar el conflicto de intereses. Tampoco es el propósito de este texto excluir los períodos de prueba que se apliquen a jueces tras su designación inicial en los países que han establecido la carrera judicial, como es el caso de los países de derecho civil.

- 2.21 (a) Durante el mandato, los jueces recibirán sueldos y, tras la jubilación, recibirán pensiones.
- (b) Los sueldos y las pensiones de los jueces serán adecuadas y decorosas para su condición, dignidad y responsabilidad en el cargo, y se ajustarán periódicamente para tener en cuenta los aumentos de precios.
- (c) Los sueldos judiciales no se reducirán durante el mandato de los jueces, a excepción que la medida integre un plan que abarque a la administración pública en su conjunto.
- 2.22 La edad jubilatoria de los jueces en funciones no se modificará sin su consentimiento.
- 2.23 Las autoridades ejecutivas garantizarán en todo momento la seguridad y la protección física de los jueces y de sus familias.

#### Inmunidades y privilegios

- 2.24 Los jueces gozarán de inmunidad contra acciones legales u hostigamiento por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones oficiales.
- 2.25 (a) Los jueces estarán obligados por el secreto profesional en relación con sus deliberaciones y con toda información confidencial recabada en el curso de sus funciones que no estén comprendidas en actuaciones públicas.
- (b) Los jueces no serán obligados a prestar testimonio sobre tales cuestiones.

#### Incompatibilidad

- 2.26 Los jueces no podrán prestar servicios en el poder ejecutivo ni en el poder legislativo a menos que quede claramente establecido que dichas funciones pueden combinarse sin comprometer la independencia judicial.
- 2.27 Los jueces no pueden actuar como presidentes ni miembros de comisiones investigadoras, excepto en los casos en que se requieran habilidades judiciales.
- 2.28 Los jueces no serán miembros ni ocuparán cargos de partidos políticos.

Nota explicativa: Este texto no tiene el propósito de prohibir que los jueces sean miembros de los partidos políticos en los países en los que, de acuerdo con la ley o la práctica, ello está admitido, sino establecer normas que limiten el alcance de la participación judicial en los países donde esa participación está permitida.

2.29 Los jueces no podrán desempeñar actividades letradas que no sean las de su cargo.

Nota explicativa: Véase la nota 2.20.

2.30 Los jueces se abstendrán de realizar actividades comerciales, a excepción de las vinculadas a sus inversiones personales o a la propiedad de bienes.

2.31 Los jueces no entenderán en los casos en que exista un temor razonable de parcialidad de su parte.

#### Medidas disciplinarias y exoneración del cargo

2.32 Las denuncias contra los jueces se tramitarán con rapidez e imparcialidad, de acuerdo a la práctica adecuada, y el juez afectado tendrá oportunidad de formular comentarios sobre la denuncia en su etapa inicial. El examen de la denuncia en su etapa inicial será confidencial, a menos que el juez afectado solicite lo contrario.

2.33 (a) Las actuaciones que se lleven a cabo para las sanción o remoción de los jueces, una vez iniciadas, se llevarán adelante ante un tribunal o una junta predominantemente integrada por miembros del poder judicial, seleccionados por éste.

(b) Sin embargo, la facultad de remoción puede recaer en el parlamento por juicio político o acción conjunta, de preferencia, por recomendación de una corte o junta conforme a lo establecido en 2.33 (a).

Nota explicativa: En los países en que la profesión letrada desempeña una función indispensable en el mantenimiento del imperio de la ley y la independencia judicial, se recomienda que los miembros de profesión letrada participen en la selección de los integrantes del tribunal o junta, y formen parte de los mismos.

2.34 Toda medida disciplinaria deberá basarse en normas de conducta judicial establecidas.

2.35 Las actuaciones para la adopción de medidas disciplinarias contra los jueces garantizarán la justicia y la oportunidad de una audiencia completa

2.36 Con excepción de las que se lleven adelante ante el parlamento, las actuaciones con fines disciplinarios y de remoción se celebrarán a puertas cerradas. No obstante, el juez afectado puede solicitar que la audiencia sea pública, sujeto a disposición final y fundamentada de su solicitud por el tribunal disciplinario. Podrán publicarse las sentencias que surjan en las actuaciones disciplinarias, sean públicas o a puertas cerradas.

2.37 Con excepción de las actuaciones que se lleven ante el parlamento, la decisión del tribunal disciplinario estará sujeta a apelación ante un tribunal.

2.38 Los jueces no estarán sometidos a exoneración del cargo excepto sobre la base de fundamentos de incapacidad o mala conducta, que lo hagan inapto para continuar en el cargo.

2.39 En caso de clausura de una corte, los jueces que presten servicios en la misma no se verán afectados, excepto por su interferencia a otra corte del mismo nivel.

#### Administración de la corte

- 2.40 La responsabilidad principal de la administración de la corte recaerá en el poder judicial
- 2.41 Será prioridad máxima que el Estado suministre los recursos adecuados que permitan la debida administración de la justicia, incluyendo las instalaciones físicas, apropiadas para el mantenimiento de la independencia judicial, la dignidad y la eficacia, el personal judicial y administrativo y los presupuestos de funcionamiento.
- 2.42 El presupuesto de la corte será elaborado por la autoridad competente en colaboración con el poder judicial. El poder judicial presentará sus cálculos presupuestarios a la autoridad pertinente,
- 2.43 El poder judicial será el único responsable de la asignación de casos a los jueces respectivos o a las secciones de la corte integrada por más de un juez, de acuerdo con la ley o las normas de la corte.
- 2.44 La autoridad principal de la corte ejercerá las facultades de supervisión de los jueces en cuestiones administrativas.

#### Varios

- 2.45 Los jueces garantizarán la celebración correcta de los juicios y la investigación cabal de toda denuncia de violación de los derechos de una parte o de un testigo, incluyendo las denuncias de maltrato.
- 2.46 Los jueces respetarán a los miembros del colegio de abogados
- 2.47 El Estado garantizará la ejecución debida y adecuada de las órdenes y sentencias de los tribunales; no obstante, la supervisión de la ejecución de las órdenes y el procesamiento de las sentencias competará al poder judicial.
- 2.48 Los jueces se mantendrán informados de las convenciones y demás instrumentos internacionales que fijan las normas en materia de derechos humanos y procurarán implementarlas en la mayor medida posible dentro de los límites fijados por las respectivas constituciones y legislaciones nacionales.
- 2.49 Las disposiciones del capítulo II, jueces nacionales, se aplicarán a todas las personas que ejerzan funciones judiciales, incluyendo árbitros y fiscales del Estado, a menos que la referencia al contexto las hagan necesariamente inaplicables o inadecuadas.

### III. ABOGADOS

#### Definiciones

- 3.01 En este capítulo:
  - (a) “Abogado” significa la persona calificada y autorizada para ejercer la profesión ante los tribunales y asesorar y representar a sus clientes en materias jurídicas.

- (b) “Colegio de abogados” significa una asociación profesional reconocida a la que pertenecen los abogados dentro de una jurisdicción dada.

#### Principios generales

- 3.02 La profesión letrada es una de las instituciones a que se hace referencia en el preámbulo de esta declaración. Su independencia constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos.
- 3.03 Habrá un sistema de administración de la justicia justo y equitativo, que garantice la independencia de los abogados en el cumplimiento de sus deberes profesionales, sin ninguna restricción, influencia, inducción, presión, amenaza o interferencia, directa o indirecta, cualquiera sea su origen y razón.
- 3.04 Todas las personas tendrán acceso efectivo a los servicios jurídicos de un abogado independiente, a proteger y establecer sus derechos económicos, sociales y culturales, así como sus derechos civiles y políticos.

#### Formación jurídica e ingreso a la profesión letrada

- 3.05 La formación jurídica estará abierta a todas las personas que llenen los requisitos en materia de calificaciones, y no se negará a nadie esa oportunidad por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o condición social.
- 3.06 La formación jurídica estará destinada a promover el interés público, aparte de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado, y los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la legislación nacional y el derecho internacional.
- 3.07 Los programas de formación jurídica prestarán la debida atención a las responsabilidades sociales del abogado, incluyendo la colaboración en la prestación de servicios jurídicos a los pobres y la promoción de la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de desarrollo.
- 3.08 Todas las personas con la integridad necesaria, buen carácter y calificaciones en derecho podrán obtener el título de abogado y seguir ejerciendo la profesión sin discriminación por condenas a raíz de un delito derivado del ejercicio de sus derechos civiles y políticos internacionalmente reconocidos.

#### Educación del público en relación con el derecho

- 3.09 Será responsabilidad del abogado educar a los miembros de la sociedad en relación con los principios del imperio del derecho, la importancia de la independencia del poder judicial y de la profesión letrada, e informarles acerca de sus derechos y obligaciones, al igual que de los recursos pertinentes a su disposición.

## Derechos y deberes de los abogados

- 3.10 Los deberes del abogado para con su cliente incluyen: a) asesorar al cliente en cuanto a sus derechos y obligaciones jurídicas; b) entablar acción legal para protegerlo a él y a sus intereses; y, según sea necesario, c) representarlo ante las cortes, tribunales o autoridades administrativas.
- 3.11 El abogado, en el cumplimiento de sus deberes, actuará en todo momento con libertad, diligencia y sin temor, de acuerdo con el deseo de sus clientes, con sujeción a las disposiciones, normas y ética establecidas para su profesión, sin inhibición o presión de las autoridades o del público.
- 3.12 Toda persona o grupo de personas tienen derecho a solicitar la asistencia de un abogado para defender sus intereses o su causa ante la ley y es deber del abogado actuar en tal sentido a su leal saber y entender. En consecuencia, el abogado no será identificado por las autoridades ni por el público con su cliente o con la causa del cliente, por más popular o impopular que la misma sea.
- 3.13 Ningún abogado sufrirá o se verá amenazado de sufrir sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo por haber asesorado o representado a un cliente o la causa de un cliente.
- 3.14 Ninguna corte o tribunal, ni ninguna autoridad administrativa se negará a reconocer el derecho del abogado a comparecer en nombre de su cliente.
- 3.15 Es deber del abogado demostrar el debido respeto para con el poder judicial. Tendrá derecho a plantear objeciones a la participación o a continuar la participación del juez en un caso determinado, o a que dirija un juicio o audiencia.
- 3.16 Si se emprendiera alguna actuación contra un abogado por no demostrar el debido respeto para con la corte o el tribunal, el juez que participó en las actuaciones que dieron lugar a la acusación contra el abogado no podrá imponerle a éste sanción alguna.
- 3.17 Excepto lo dispuesto en estos principios, el abogado gozará de inmunidad civil y penal por las declaraciones hechas de buena fe por escrito u oralmente, en sus actuaciones profesionales ante las cortes, los tribunales u otra autoridad legal o administrativa.
- 3.18 En el tratamiento de personas privadas de su libertad, se garantizará la independencia de los abogados para asegurar que puedan prestar una asistencia jurídica libre e imparcial. Se establecerán salvaguardias para evitar toda posible sugerencia de colusión o acuerdo de dependencia entre el abogado que actúa en nombre de los detenidos y las autoridades.
- 3.19 Los abogados dispondrán de todas las facilidades y privilegios necesarios para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades profesionales, incluidos: a) la absoluta confidencialidad de las relaciones entre el abogado y el cliente; b) el derecho a trasladarse y consultar con sus clientes libremente, dentro de su país y en el exterior; c) el derecho a procurar, recibir y, sujeto a las normas de su profesión, impartir libremente información e ideas en relación con su labor profesional; d) el derecho a aceptar o rechazar un cliente o un escrito.

- 3.20 Los abogados gozarán de libertad de creencias, expresión, asociación y asamblea, y, en particular, gozarán del derecho a: a) participar en el debate de cuestiones vinculadas al derecho y a la administración de justicia b) crear libremente organizaciones locales, nacionales o internacionales o adherir a ellas, c) proponer y recomendar reformas jurídicas fundamentales en interés del público e informar a éste al respecto, y d) participar plena y activamente en la vida social, política y cultural de su país.

#### Servicios jurídicos para los pobres

3.21

- 3.22 Es corolario necesario del concepto de una profesión letrada independiente, que sus miembros presten servicios a todos los sectores sociales, para que a nadie se le niegue la justicia, y fomentarán la causa de la justicia protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos de individuos y grupos.

- 3.24 Los gobiernos serán responsables de brindar el financiamiento adecuado para los programas de servicios jurídicos destinados a los pobres

- 3.23 Los abogados que participen en programas y organizaciones para la prestación de servicios jurídicos total o parcialmente financiados con fondos públicos, recibirán independencia profesional, en particular:

- otorgando la dirección de tales programas u organizaciones a un órgano independiente, integrado fundamentalmente o en su totalidad por miembros de la profesión, con pleno control de su política, presupuesto y personal
- reconociendo que, al servir a la causa de la justicia, el primer deber del abogado es para con su cliente, quien debe ser asesorado y representado en conformidad con esta conciencia y juicio profesionales,

#### Colegio de abogados

- 3.25 Se establecerá en cada jurisdicción una o más asociaciones autónomas de abogados reconocidas por ley, cuyo consejo u órgano ejecutivo se elegirá libremente entre sus miembros, sin interferencia de tipo alguno de ningún órgano o individuo. Ello, sin perjuicio del derecho a formar, además, otras asociaciones profesionales de abogados y juristas o adherir a ellas.

- 3.26 A los efectos del goce del derecho de audiencia ante cortes y tribunales, todos los abogados serán miembros del correspondiente colegio profesional.

#### Funciones de los colegios de abogados

- 3.27 Las funciones de los colegios de abogados para garantizar la independencia de la profesión letrada serán, entre otras cosas:

- (a) promover y defender la causa de la justicia, sin temor ni parcialidad;

- (b) mantener el honor, la dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
  - (c) defender la función del abogado en la sociedad y preservar la independencia de la profesión;
  - (d) proteger y defender la dignidad e independencia del poder judicial;
  - (e) fomentar el libre y equitativo acceso del público al sistema de justicia, incluyendo la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;
  - (f) fomentar el derecho de todos a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los debidos procedimientos en todas las materias;
  - (g) fomentar y respaldar la reforma legislativa y formular comentarios al respecto y promover el debate público sobre la substancia, interpretación y aplicación de la legislación vigente y proyectada;
  - (h) fomentar un alto nivel de formación jurídica como requisito previo para el ingreso a la profesión;
  - (i) asegurar que exista el libre acceso a la profesión para todas las personas que llenen los requisitos de competencia profesional y buen carácter, sin discriminación de tipo alguno, así como brindar asistencia a los que ingresan a la profesión;
  - (j) promover el bienestar de todos los miembros de la profesión y prestar asistencia a los miembros de sus familias en los casos que corresponda;
  - (k) participar en actividades de la organización internacional de abogados y prestar apoyo a las mismas.
- 3.28 En los casos en que una persona parte en un litigio desee contratar los servicios de un abogado del exterior para actuar como su asesor local, el colegio de abogados cooperará, asistiendo al abogado extranjero para obtener el necesario derecho de audiencia.
- 3.29 A los efectos de que el colegio de abogados pueda cumplir sus funciones en la preservación de la independencia de los abogados, será informado inmediatamente de la razón y el fundamento jurídico del arresto o detención de todo abogado, y, con el mismo propósito, la asociación será previamente notificada de: i) todo registro de su persona o allanamiento de sus propiedades, ii) toda confiscación de documentos en su poder, y iii) toda decisión de actuar en forma que afecte o cuestione la integridad del abogado. En tales casos, el colegio de abogados tendrá derecho a estar representado por su presidente o su representante, para seguir las actuaciones, y, en particular, asegurar la salvaguardia del secreto profesional.

## ANEXO III

## PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Milán, Italia, en agosto y septiembre de 1985, y homologado en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su determinación de crear condiciones que permitan el mantenimiento de la justicia para lograr la cooperación internacional en la promoción y el fomento del respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en particular los principios jurídicos de la presunción de inocencia y el derecho a una audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido pro ley,

Considerando que las convenciones internacionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales y sobre los derechos civiles y políticos garantizan ambas el ejercicio de tales derechos y que la convención sobre los derechos civiles y políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que con frecuencia sigue existiendo un desequilibrio entre la visión que informa estos principios y la situación reinante,

Considerando que la organización y administración de la justicia en todos los países debe inspirarse en estos principios y que debe hacerse todo lo posible para traducirlos en realidad,

Considerando que las normas vinculadas al ejercicio de la función judicial deben encaminarse a permitir que los jueces actúen de acuerdo con tales principios,

Considerando que los jueces están facultados para adoptar decisiones definitivas sobre la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, por resolución 16, exhortó al Comité para la prevención y el control del delito a incluir entre sus prioridades la elaboración de pautas vinculadas a la independencia de los jueces y la selección, capacitación profesional y condición de jueces y fiscales,

Considerando, por tanto, adecuado que se dé primero consideración a la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y a la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los gobiernos deberán tener en cuenta y respetar, dentro del marco de su legislación y práctica nacionales, y deberán señalar a la atención de jueces, abogados, miembros del ejecutivo y el legislativo y público en general, los principios básicos que se enumeran a continuación,



formulados con el propósito de asistir a los Estados miembros en la tarea de lograr y fomentar la independencia del poder judicial.

#### Independencia del poder judicial

1. La independencia del poder judicial estará garantizada por el Estado y consagrada en la constitución o en la legislación del país. Es obligación de toda institución gubernamental y de otro tipo respetar y observar la independencia del poder judicial.
2. El poder judicial decidirá en las materias a su consideración en forma imparcial, sobre la base de los hechos y en conformidad con la ley, sin restricciones, influencias, inducciones, presiones, amenazas de injerencia, directa o indirecta, cualquiera sea su procedencia o razón.
3. El poder judicial tendrá jurisdicción en todos los asuntos de carácter judicial y autoridad exclusiva para decidir si los asuntos sometidos a su estudio o decisión están dentro de su competencia, conforme la define la ley.
4. No existirá interferencia indebida o arbitraria en el proceso judicial, ni estarán sujetas a división las decisiones judiciales de las cortes y los tribunales. Este principio se establece sin perjuicio de la revisión judicial o la atenuación o conmutación por parte de las autoridades competentes de sentencias impuestas por el poder judicial, en conformidad con lo que establece la ley.
5. Todos tendrán derecho a ser juzgados por cortes o tribunales comunes sobre la base de los procedimientos legales establecidos. No se crearán tribunales que no se basen en los procedimientos debidamente establecidos para el proceso legal con el fin de desplazar la jurisdicción que pertenece a las cortes o los tribunales judiciales comunes.
6. El principio de la independencia del poder judicial significa que éste tiene la facultad y obligación de asegurar que los procedimientos judiciales se llevan a cabo imparcialmente y que se respetan los derechos de todas las partes.
7. Es deber de los Estados miembros suministrar recursos adecuados para que el poder judicial cumpla debidamente sus funciones

#### Libertad de expresión y asociación

8. De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los integrantes del poder judicial gozan, al igual que los demás ciudadanos, de libertad de expresión, creencia, asociación y asamblea; no obstante, en el ejercicio de sus derechos, los jueces se conducirán siempre de forma tal de preservar la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de la institución a que pertenecen.
9. Los jueces gozarán de libertad para crear asociaciones de jueces u otras organizaciones que representen sus intereses, promover su formación profesional y proteger la independencia judicial.

#### Calificaciones, selección y formación

10. Los individuos seleccionados para cargos judiciales serán personas de integridad y capacidad probadas, con formación adecuada y calificaciones en derecho. Todo método de selección judicial establecerá salvaguardias contra la designación en cargos judiciales por motivos impropios. En la selección de los jueces, no habrá discriminación contra persona alguna por razones de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o posición social, con excepción del requisito de que los candidatos para los cargos judiciales deban ser ciudadanos del país que se trate, que no será considerado discriminatorio.

#### Condiciones del cargo y duración del mandato

11. El mandato de los jueces, su independencia, seguridad, remuneración adecuada, condiciones de servicio, jubilación y edad jubilatoria estarán debidamente establecidos por ley.

12. Los jueces, sean designados o electos, tendrán un mandato garantizado hasta la edad jubilatoria o el vencimiento establecido por ley, en los casos en que este último exista.

13. Los ascensos de los jueces, cualquiera sea el sistema aplicado, deberá basarse en factores objetivos, en especial en su habilidad, integridad y experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro de las cortes o tribunales a los que pertenecen es una materia interna de la administración judicial.

15. El poder judicial estará obligado por el secreto profesional en lo que respecta a sus deliberaciones y a la información confidencial adquirida en el cumplimiento de sus funciones, a excepción de los procedimientos públicos, y no estarán obligados a prestar testimonio sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de todo procedimiento disciplinario o de todo derecho de apelación o de compensación de parte del Estado, en conformidad con la legislación nacional, los jueces deben gozar de inmunidad personal frente a acciones civiles por daños monetarios derivados de actos impropios u omisiones en el ejercicio de sus funciones judiciales.

#### Medidas disciplinarias, suspensión y remoción del cargo

17. Una acusación o denuncia formulada contra un juez en su condición de profesional será tramitada en forma expedita e imparcial, de acuerdo con los procedimientos adecuados. Los jueces tendrán derecho a una audiencia imparcial. El examen de la materia en la etapa inicial será confidencial, a menos que el juez afectado solicite lo contrario.

18. Todo juez será pasible de suspensión o remoción del cargo únicamente por razones de incapacidad o mala conducta que lo hagan inapto para el desempeño de sus funciones.

19. Toda actuación con fines disciplinarios o de suspensión o remoción se determinará de acuerdo con normas de conducta judicial establecidas.

20. Las decisiones que se adopten en procedimientos con fines disciplinarios de suspensión o remoción, estarán sujetas a revisión independiente. Este principio puede no aplicarse a las decisiones de la suprema corte y de los parlamentos en casos de juicio político o acciones similares.



## ANEXO IV

## PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA FUNCIÓN DEL ABOGADO

Aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, celebrada en La Habana, Cuba, en agosto y septiembre de 1990, y homologados por en el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 45/121, del 14 de diciembre de 1990.

Considerando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio imparcial y público por un tribunal independiente e imparcial, así como todas las garantías necesarias para la defensa de cualquier ciudadano acusado de un delito penal,

Considerando que la Convención internacional sobre los derechos civiles y políticos proclama, además, el derecho a ser juzgado sin demoras indebidas y el derecho a una audiencia imparcial y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley,

Considerando que la Convención internacional sobre los derechos económicos, sociales y culturales recuerda las obligaciones de los Estados en virtud de la Carta de promover el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Considerando que el cuerpo de principios para la protección de todas las personas bajo toda forma de detención o prisión dispone que los detenidos tendrán derecho a la asistencia, la comunicación y la consulta con un asesor jurídico,

Considerando que las Normas mínimas para el tratamiento de los detenidos recomiendan en particular que se deberá garantizar a todos los detenidos no sentenciados la asistencia jurídica y la comunicación confidencial con su asesor,

Considerando que las salvaguardias que garantizan la protección de los condenados a pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito para el cual se puede imponer la pena capital a una asistencia jurídica adecuada en todas las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 14 de la Convención internacional sobre los derecho civiles y políticos,

Considerando que la Declaración de principios básicos de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder recomienda la adopción de medidas a nivel internacional y nacional para mejorar el acceso a la justicia y un tratamiento justo, la restitución, compensación y asistencia de las víctimas de delitos,

Considerando que la adecuada protección de los derechos humanos y libertades fundamentales a que tienen derecho todas las personas, sean económicos, sociales, culturales, o civiles y políticos, exige que todas las personas tengan un acceso efectivo a los servicios jurídicos de una profesión legal independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados desempeñan una función capital para la defensa de las normas y la ética profesionales, la protección de sus miembros contra la persecución y la restricción y limitaciones inadecuadas, la prestación de servicios jurídicos a todos los que lo necesiten y la cooperación con los gobiernos y demás instituciones en la consecución de estos objetivos de justicia e interés público,

Los gobiernos deberán tener en cuenta y respetar, dentro del marco de su legislación y prácticas nacionales, y deberán señalar a la atención de abogados y demás personas, a saber, jueces fiscales, miembros del ejecutivo y el legislativo y público en general, los principios básicos sobre las funciones de los abogados que se enumeran a continuación, formulados con el propósito de asistir a los Estados miembros en la tarea de fomentar y lograr el debido cumplimiento de las funciones de los profesionales letrados.

#### Acceso a los servicios de los abogados y los servicios legales

1. Toda persona tendrá derecho a solicitar la asistencia de un abogado de su elección para proteger y establecer sus derechos y para defenderlos en todas las etapas del proceso penal.

2. Los gobiernos asegurarán a todas las personas dentro de su territorio y sujetas a su jurisdicción procedimientos eficaces y mecanismos expeditos para el efectivo y equitativo acceso a los abogados, sin discriminación por razones de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, bienes, nacimiento, condición económica o de otro tipo.

3. Los gobiernos asegurarán un financiamiento suficiente y los recursos necesarios para prestar servicios jurídicos a los pobres y, según sea necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán en la organización y prestación de servicios, facilidades y demás recursos.

4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados fomentarán programas de información al público acerca de sus derechos y deberes de acuerdo con la ley y del rol importante de los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Se prestará especial atención a la asistencia a los pobres y demás personas desfavorecidas para permitirles afirmar sus derechos y, según lo necesario, recurrir a la asistencia de abogados.

#### Salvaguardias especiales en materia penal

5. Los gobiernos asegurarán a todas las personas información inmediata por parte de la autoridad competente acerca de su derecho a contar con la asistencia de un abogado de su elección en el momento de su arresto o detención o al ser acusado de un delito penal.

6. Todos aquellos que no cuenten con un abogado, en todos los casos en que así lo exija el interés de la justicia, tendrán derecho a los servicios de un abogado de experiencia y competencia congruente con la naturaleza del delito a efectos de que le proporcione una asistencia jurídica efectiva, sin pago, en caso de que carezca de los medios suficientes para solventar tales servicios.

7. Los gobiernos asegurarán, además, a todo arrestado o detenido, acusado o no de un delito penal, un rápido acceso a un abogado y nunca más allá de las cuarenta y ocho horas a partir del arresto o detención.

8. Todo arrestado, detenido o encarcelado tendrá oportunidad, tiempo y facilidades adecuadas para ser visitado por un abogado, para comunicarse y consultar con él sin demora, interceptación o censura y con total confidencialidad. Esta consulta podrá ser observada pero no escuchada por funcionarios judiciales o policiales.

### Calificaciones y capacitación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones educativas asegurarán que los abogados tengan una formación y capacitación adecuadas y conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado, así como de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional.

10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones educativas asegurarán que no exista discriminación alguna contra las personas, a los efectos de su ingreso o su permanencia en la práctica de la profesión letrada por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, bienes, nacimiento condición económica o de otro tipo, excepto el requisito de que deba ser ciudadano del país afectado, que no se considerará discriminatorio.

11. En los países en los que existen grupos, comunidades o regiones que no cuentan con servicios jurídicos, en especial en los casos en que tales grupos tienen cultura, tradiciones o idiomas diferentes o han sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones educativas adoptarán medidas especiales para dar oportunidad a los candidatos de estos grupos de ingresar a la profesión letrada y deberán asegurarse de que reciban una capacitación congruente con las necesidades de sus respectivos grupos.

### Deberes y responsabilidades

12. Los abogados defenderán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión como agentes esenciales de la administración de justicia.

13. Los deberes de los abogados para con sus clientes incluirán:

- (a) Asesorar a sus clientes en relación con sus derechos y obligaciones legales, así como sobre el funcionamiento del sistema jurídico en lo que sea pertinente a los derechos y obligaciones legales de sus clientes;
- (b) Asistir a sus clientes en forma adecuada y adoptando la acción legal que proteja sus intereses;
- (c) Asistir a sus clientes ante cortes, tribunales o autoridades administrativas, en los casos en que corresponda.

14. En la protección de los derechos de sus clientes y en el fomento de la causa de la justicia, los abogados procurarán defender los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la legislación nacional e internacional y actuarán en todo momento en forma libre y diligente, de acuerdo con la ley y las normas y la ética reconocidas en la profesión letrada.

15. Los abogados demostrarán en todo momento respeto y lealtad por los intereses de sus clientes.

### Garantías para la actuación de los abogados

16. Los gobiernos asegurarán que los abogados (a) podrán desempeñar todas las funciones de su profesión sin intimidación, obstaculización, hostigamiento o interferencias indebidas; (b) podrán viajar y establecer consultas con sus clientes con total libertad dentro y fuera del país, y (c) no serán objeto ni amenazados de ser objeto de acción legal ni de sanciones administrativas, económicas o de otro tipo por acto alguno incurrido de acuerdo con los deberes, las normas y la ética profesionales reconocidos.

17. En los casos en que la seguridad de los abogados se vea amenazada a raíz del cumplimiento de sus funciones, las autoridades deberán establecer las salvaguardias pertinentes.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes a raíz del desempeño de sus funciones.

19. Ninguna corte ni autoridad administrativa ante la que esté reconocido el derecho de asesoramiento letrado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante ella en nombre de su cliente, a menos que el abogado afectado no esté calificado para ello en virtud de la ley y las prácticas nacionales y en conformidad con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que formulen de buena fe, en forma escrita u oral, en sus comparecencias profesionales ante las cortes, tribunales u otra autoridad legal o administrativa.

21. Es deber de las autoridades competentes asegurar el acceso de los abogados a la información, los expedientes y documentos pertinentes en su poder o control con tiempo suficiente para que los letrados puedan brindar una asistencia legal efectiva a sus clientes. Dicho acceso será proporcionado con la mayor celeridad posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes en el marco de su relación profesional.

#### Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y asamblea. En particular, tendrán derecho a participar en el debate de asuntos relacionados con el derecho, la administración de justicia y el fomento y protección de los derechos humanos, así como formar organizaciones locales, nacionales e internacionales, adherirse a ellas y asistir a sus reuniones, sin ser objeto de restricciones profesionales por razones de su actuación legal o su pertenencia a una organización legal. En el ejercicio de estos derechos, los abogados se comportarán siempre de acuerdo con la ley, las normas y la ética reconocidas en la profesión letrada.

24. Los abogados tendrán derecho a formar –y adherir a ellas- asociaciones profesionales autónomas que representen sus intereses, fomenten su formación permanente y su capacitación y protejan su integridad profesional. El órgano ejecutivo de tales asociaciones profesionales será integrado por elección entre sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencia externa.

25. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán con los gobiernos para asegurar que todos tengan un acceso efectivo y equitativo a los servicios jurídicos y que los

abogados puedan, sin injerencia indebida, asesorar y asistir a sus clientes en conformidad con la ley y las normas y la ética profesionales reconocidas.

#### Procedimientos para la adopción de medidas disciplinarias

26. La profesión letrada establecerá códigos de conducta profesional para los abogados a través de los órganos adecuados, o por legislación, en conformidad con las leyes y las costumbres nacionales y con las normas internacionalmente reconocidas.

27. Las acusaciones o denuncias formuladas contra abogados en su condición de profesionales serán tramitadas en forma expedita e imparcial, conforme a los procedimientos adecuados. Los abogados tendrán derecho a un juicio imparcial, incluyendo el derecho a la asistencia del abogado de su elección.

28. Las actuaciones que se emprendan contra abogados con fines disciplinarios se ventilarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión letrada ante una autoridad legal independiente o ante un tribunal y estarán sujetas a revisión judicial independiente.

29. Todas las actuaciones con fines disciplinarios estarán determinadas en conformidad con el código de conducta profesional y las demás normas y ética reconocidas de la profesión letrada y se basarán en estos principios.



## ANEXO V

## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INFORME DE 1992 SOBRE LAS “MEDIDAS NECESARIAS PARA PROMOVER  
LA AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA E INTEGRIDAD DE LOS  
MIEMBROS DE LA RAMA JUDICIAL”

## RECOMENDACIONES

1. Garantizar que las ramas ejecutiva y legislativa no interferirán en los asuntos que son competencia de la rama judicial.
2. Brindar a la rama judicial el respaldo político y los medios necesarios para que pueda cumplir cabalmente sus funciones de garante de los derechos humanos.
3. Asegurar el ejercicio exclusivo de la jurisdicción por parte de los miembros de la rama judicial y la eliminación de los tribunales especiales.
4. Garantizar que los jueces no sean exonerados del cargo en tanto su conducta sea irreprochable y asegurar la creación de paneles para considerar los casos de los jueces acusados de comportamiento inético o corrupción.
5. Mantener el estado constitucional y declarar estados de emergencia únicamente cuando se absolutamente necesario, conforme a los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4 de la Convención internacional de derechos civiles y políticos, estructurando este sistema de manera tal que no afecte significativamente la independencia de los distintos órganos del gobierno, para que se mantenga básicamente intacta la legislación de derechos humanos.
6. Asegurar el acceso irrestricto a las cortes y a los recursos jurídicos y permitir que la víctima, cuando lo requiera, entable acción contra los responsables.
7. Asegurar la eficacia de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos humanos y eliminar los obstáculos que impidan su pronta y adecuada aplicación.
8. Garantizar el debido proceso de la ley –acusación, defensa, pruebas y sentencia - a través de juicios públicos.
9. Devolver a los jueces la responsabilidad por la disposición y supervisión de los detenidos.
10. Garantizar que los jueces serán inmediatamente notificados de todo hecho o situación en la que se vean restringidos o suspendidos los derechos humanos, independientemente del estatuto jurídico del acusado.
11. Eliminación de los obstáculos de procedimiento que determinan la prolongación excesiva de los juicios, para que los casos puedan ser fallados dentro de un período razonable y resueltos mediante sentencias que abarquen todos los aspectos afectados.

12. Asegurar la separación de las audiencias entre los casos penales y los litigios civiles o administrativos que entrañen compensación por daños y pérdidas.

## ANEXO VI

### FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS

#### RESOLUCIÓN 13

Abril de 1993

#### Estudio de las condiciones esenciales que garantizan La independencia y eficacia del poder judicial

#### CONSIDERANDO:

Que la abrumadora mayoría de los países del continente han restablecido las normas básicas de la democracia representativa;

Que una de las condiciones más esenciales para la consolidación de la democracia es el respeto de la norma del debido proceso;

Que la existencia de un poder judicial independiente, moderno y eficaz es componente esencial del debido proceso;

Que la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y el valor jurídico de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre crean una obligación para los Estados del continente de asegurar el respeto por el debido proceso, incluida la existencia de ramas judiciales independientes, modernas y eficaces,

#### RESUELVE:

1. Recomendar que los Estados del continente inicien un examen crítico de las normas que podrían asegurar efectivamente la independencia y eficacia del poder judicial.
2. Recomendar que tales estudios incluyan, entre otras cosas:
  - a) Los sistemas de designación y ascenso de los jueces
  - b) La preparación de los jueces
  - c) Procedimientos judiciales eficaces
  - d) Acceso a la justicia en condiciones de equidad.
3. Mantener el tema a la consideración de la Federación Interamericana de Abogados.

**ANEXOS I A VI AL INFORME SOBRE  
PERFECCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS**

**Protección y garantías  
para los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones**  
(  
OEA/Ser.Q/CJI/doc.7/99)

## ANEXO I

### ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS CÓDIGO DE NORMAS MÍNIMAS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Las normas Aprobadas de Jerusalén, conforme fueran adoptadas en la sesión plenaria de la decimoctava conferencia bienal de la AIA, celebrada el viernes, 22 de octubre de 1982, en Nueva Delhi, India.

#### A. Los jueces y el ejecutivo

1. (a) Los jueces deben gozar de independencia personal y sustantiva.
  - (b) La independencia personal significa que los términos y los condiciones del servicio judicial están debidamente garantizados, a fin de asegurar que los jueces individualmente no estén sujetos al control del ejecutivo.
  - (c) La independencia sustantiva significa que, en el desempeño de su función judicial, el juez no está sujeto más que a la ley y a lo que le dicta su conciencia.
  - (b) El poder judicial en su conjunto debe gozar de autonomía e independencia colectiva del ejecutivo.
  - (c) (a) La participación del poder ejecutivo o el poder legislativo en la designación y el ascenso de funcionarios judiciales no está en contra de la independencia judicial, toda vez que las designaciones y los ascensos de los jueces estén en manos de un órgano judicial de los que sean mayoría los integrantes del poder judicial y la profesión letrada.
  - (b) Las designaciones y los ascensos por un órgano no judicial no se considerarán contrarias a la independencia judicial en aquellos países que, por larga tradición histórica y democrática, las designaciones y los ascensos judiciales funcionan satisfactoriamente.
4. (a) El ejecutivo puede participar en las medidas disciplinarias que se tomen contra los jueces sólo en la remisión de las denuncias contra los jueces o en la iniciación de las actuaciones disciplinarias, pero no en la adjudicación de tales materias. El poder de disciplinar o remover a un juez debe recaer en una institución independiente del ejecutivo.
  - (b) La facultad de remover a los jueces del cargo debería, de preferencia, recaer en un tribunal judicial.
  - (c) El parlamento puede estar facultado para exonerar del cargo a los jueces, de preferencia, por recomendación de una comisión judicial.

5. El ejecutivo no tendrá control de las funciones judiciales.
6. Las normas de procedimiento y práctica se establecerán por legislación o por el poder judicial en cooperación con el gremio letrado, sujeto a aprobación parlamentaria.
7. El Estado tendrá el deber de tomar las providencias necesarias para la ejecución de las sentencias de los tribunales. El poder judicial ejercerá la supervisión del proceso ejecutorio.
8. Las materias judiciales son de exclusiva responsabilidad del poder judicial, tanto en la administración de la justicia como a nivel de la administración judicial en la corte.
9. La responsabilidad central de la administración de la justicia recaerá de preferencia en el poder judicial o, conjuntamente, en éste y en el poder ejecutivo.
10. Es deber del Estado suministrar los recursos financieros necesarios que permitan la debida administración de la justicia.
11.
  - (a) La división del trabajo entre los jueces debería, de ordinario, ser ejercida conforme a un plan predeterminado, que se pueda modificar en circunstancias claramente definidas.
  - (b) En los países en que la facultad de dividir la labor judicial está en manos del presidente de la corte, no se considera incongruente con la independencia judicial acordar al presidente de la suprema corte la facultad de modificar el plan predeterminado por razones fundamentadas, de preferencia, en consulta con los jueces de mayor categoría, toda vez que sea viable.
  - (c) Con sujeción a lo indicado en el literal a), la responsabilidad exclusiva de la asignación de casos debe recaer en el juez responsable, de preferencia, el presidente de la corte.
12. La facultad de transferir a los jueces de una corte a otra debe recaer en una autoridad judicial y, de preferencia, estará sujeta al consentimiento del juez, consentimiento que no podrá negarse sino por serios fundamentos.
13. Los servicios de la corte deben estar debidamente financiados por el gobierno.
14. Los sueldos y jubilaciones judiciales deberán ser decorosos y se deberán ajustar periódicamente para tener en cuenta los incrementos de precios, independientemente del control del ejecutivo.
15.
  - (a) La titularidad en el cargo, la independencia, la seguridad y la remuneración adecuada, estarán garantizadas por ley.
  - (b) Los sueldos judiciales no podrán reducirse durante los años de servicio, excepto mediante un plan coherente que forme parte de una medida económica global que afecte a toda la administración pública.

16. Los ministros de gobierno no ejercerán ninguna forma de presión en los jueces, sea abierta o encubierta, y no formularán declaraciones que afecten adversamente la independencia individual de los jueces ni la del poder judicial en su conjunto.
17. El poder de amnistía será ejercido con prudencia para evitar interferir con las decisiones judiciales.
18. (a) El poder ejecutivo se abstendrá de todo acto u omisión que invalide la solución judicial de una disputa o impida la debida ejecución de una sentencia judicial.  
(b) El poder ejecutivo no tendrá facultades para cancelar o suspender el funcionamiento del sistema judicial a ningún nivel.

B. Los jueces y el parlamento

19. El parlamento no aprobará leyes que modifiquen retroactivamente decisiones específicas de los tribunales.
20. (a) La legislación que introduzca modificaciones en los términos y condiciones de los servicios judiciales no serán aplicables a los jueces en funciones en momentos de su aprobación, a menos que las modificaciones mejoren las condiciones del servicio.  
(b) En caso de aprobarse leyes que reorganicen a las cortes, los jueces en funciones en las mismas no se verán afectados, a excepción de su transferencia a otra corte o tribunal del mismo nivel.
20. Los ciudadanos tendrán derecho a ser juzgados por tribunales comunes y no serán juzgados ante tribunales especiales o ad hoc.

B. Condiciones y carácter de las designaciones judiciales

22. (a) Las designaciones judiciales serán, en general, vitalicias, con sujeción a la exoneración del cargo por causa justificada y jubilación compulsiva, a una edad determinada por ley, en el momento de la designación.  
(b) No se reducirá la edad jubilatoria de los jueces en funciones.
23. (a) Los jueces no serán designados por períodos de prueba, a excepción de los sistemas de práctica jurídica en funciones, en los que las designaciones de los jueces no dependan de que hayan tenido experiencia práctica en la profesión como condición para la designación.  
(b) La institución de jueces temporarios deberá ser evitada en lo posible, a excepción de los países con una larga tradición democrática histórica.
24. El número de miembros de la corte superior será fijo y no se podrá modificar sino por ley.

25. Sólo se designarán jueces a tiempo parcial con las debidas salvaguardias.
  26. La selección de los jueces se basará en los méritos.
- D. Exoneración del cargo y medidas disciplinarias en el poder judicial
27. Las actuaciones para la aplicación de sanciones disciplinarias y la exoneración de los jueces deben garantizar la imparcialidad y la oportunidad de ser escuchados.
  28. Los procedimientos para la aplicación de sanciones disciplinarias se llevarán a cabo a puertas cerradas. No obstante, el juez afectado puede solicitar que la audiencia sea pública, sujeto a la disposición definitiva y fundamentada de esta solicitud por el tribunal disciplinario. Se podrán publicar las sentencias de las actuaciones disciplinarias, ya sea que se celebren a puertas cerradas o en forma pública.
  29. (a) Los fundamentos para la remoción de los jueces serán establecidos por ley y estarán claramente definidos.  
(b) Toda medida disciplinaria se basará en normas de conducta judicial promulgadas por ley o por normas reconocidas de la corte.
  30. Ningún juez podrá ser objeto de remoción a menos que, en razón de un acto delictivo o por negligencia flagrante o reiterada, o incapacidad física o mental, haya demostrado manifiestamente no ser apto para ocupar el cargo.
  31. En los sistemas en que la facultad de sancionar o remover a los jueces recae en una institución distinta del parlamento, el tribunal disciplinario será permanente y estará predominantemente integrado por miembros del poder judicial.
  32. El magistrado principal de la corte puede legítimamente disponer de facultades de supervisión para controlar la actividad administrativa de los jueces.
- E. La prensa, el poder judicial y las cortes y tribunales
33. Debe reconocerse que la independencia judicial no exime a los jueces de responsabilidad pública, pero la prensa y las demás instituciones deben ser conscientes de los posibles conflictos que pueden plantarse entre la independencia judicial y una presión excesiva en los jueces.
  34. Con sujeción a la norma 41, los jueces pueden escribir artículos en la prensa, aparecer en televisión y dar entrevistas a la prensa.
  35. La prensa debe ejercer moderación en las publicaciones sobre casos pendientes toda vez que dicha publicación pueda incidir en la solución del caso.
- E. Normas de conducta
36. Durante la titularidad en el cargo, los jueces no pueden prestar funciones del ejecutivo tales como ser ministros de gobierno, ni pueden actuar como miembros del parlamento

o los consejos municipales, a menos que, por vieja tradición histórica, se puedan combinar ambas funciones.

37. Los jueces pueden actuar como presidentes de comisiones investigadoras en los casos en que el proceso requiera habilidades investigadoras o de producción de pruebas.
38. Los jueces no ocuparán cargos en los partidos políticos.
39. Los jueces, excepto que tengan carácter temporario, no pueden practicar la profesión letrada durante el mandato.
40. Los jueces se abstendrán de toda actividad comercial, excepto sus inversiones personales o la propiedad de bienes.
41. Los jueces deberán siempre comportarse de manera de preservar la dignidad del cargo y la imparcialidad e independencia del poder judicial.
42. Los jueces se pueden agremiar para promover los derechos e intereses de su condición de tales.
43. Los jueces pueden adoptar medidas colectivas para proteger su independencia judicial y defender su cargo.

F. Garantía de imparcialidad e independencia

44. Los jueces gozarán de inmunidad frente a acciones legales y de la obligación de brindar testimonio en relación con asuntos derivados del ejercicio de sus funciones oficiales.
45. Los jueces no entenderán en caso en que existe una sospecha razonable de parcialidad o posible parcialidad.
46. Los jueces evitarán todo comportamiento que pueda dar lugar a una aparente parcialidad.

G. Independencia interna del poder judicial

47. En el proceso decisorio, los jueces deberán tener independencia de sus colegas y superiores.



## ANEXO II

### DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA

Aprobada unánimemente en la sesión plenaria de la Primera  
Conferencia mundial sobre la independencia de la justicia,  
Celebrada en Montreal (Quebec, Canadá)  
el 10 de junio de 1983

#### Preámbulo

Considerando que la justicia constituye uno de los pilares esenciales de la libertad;

Considerando que el libre ejercicio de los derechos humanos fundamentales y la paz entre las naciones solo se pueden lograr mediante el respeto por el imperio del derecho;

Considerando que los Estados han establecido desde larga data cortes y otras instituciones para asegurar que la justicia sea debidamente administrada en sus respectivos territorios;

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas ha creado la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial principal para fomentar la solución pacífica de las controversias entre los Estados, en conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional;

Considerando que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que ésta esté compuesta como órgano de jueces independientes, elegidos independientemente de la nacionalidad, que en su conjunto será representativa de las principales formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo;

Considerando que los diversos otorgada a las cortes internacionales debe ser respetada para facilitar la interpretación, aplicación y desarrollo progresivo del derecho internacional y la promoción de los derechos humanos;

Considerando que las cortes nacionales e internacionales, dentro de la esfera de su competencia, cooperarán en el logro de los objetivos ante dichos;

Considerando que esas instituciones, nacionales e internacionales, dentro de la esfera de su competencia, deben procurar la promoción de los nobles objetivos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Opcional de este último y los demás instrumentos internacionales pertinentes, objetivos que comprenden la independencia de la administración de la justicia;

Considerando que debe garantizarse dicha independencia a los jueces internacionales, a los jueces nacionales, a los abogados, a los jurados y los asesores;

Considerando que los fundamentos de la independencia de la justicia y las condiciones para su ejercicio pueden beneficiarse de la elaboración doctrinaria;

La conferencia mundial sobre la independencia de la justicia recomienda a las Naciones Unidas la consideración de la presente declaración.

## I. JUECES INTERNACIONALES

### Definiciones

1.01 En este capítulo:

- (a) “los jueces” son los jueces y árbitros internacionales;
- (b) “las cortes” son las cortes o tribunales internacionales de competencia universal, regional comunitaria o especializada.

### Independencia

- 1.02 La condición internacional de los jueces exigirá y garantizará su independencia individual y colectiva y el ejercicio imparcial y consciente de sus funciones en beneficio del interés común. Consiguientemente, los Estados respetarán el carácter internacional de las responsabilidades de los jueces y no procurarán influenciarlos en el desempeño de sus responsabilidades.
- 1.03 Los jueces y las cortes tendrán libertad en el desempeño de sus obligaciones para asegurar la observancia del imperio de la ley y no admitirán influencia alguna de los gobiernos ni de otra autoridad externa a sus estatutos y a los intereses de la justicia internacional.
- 1.04 En los casos en que los tratados pertinentes otorgan a las cortes internacionales competencia para determinar sus reglamentos, estos entrarán y permanecerán en vigor desde la aprobación por la corte respectiva.
- 1.05 Los jueces gozarán de libertad de pensamiento y, en el ejercicio de sus funciones, evitarán la influencia de toda consideración foránea a la justicia internacional.
- 1.06 Las normas éticas exigidas a los jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones judiciales se aplicarán también a los jueces de las cortes internacionales.
- 1.07 Se aplicarán a los jueces los principios de independencia judicial consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.
- 1.08 Los jueces promoverán el principio del debido proceso de la ley como parte integrante de la independencia de la justicia.

- 1.09 No se hará ni se admitirá reserva alguna a las disposiciones de los tratados vinculados a los principios fundamentales de la independencia del poder judicial.
- 1.10 Ni la adhesión de un Estado al estatuto de una corte ni la creación de nuevas cortes internacionales afectará la validez de estos principios fundamentales.

#### Designación

- 1.11 Los jueces serán nominados y designados, o elegidos de acuerdo con las disposiciones constitucionales y estatutarias pertinentes, las que, de ser posible, no limitarán la facultad de nominación a los gobiernos ni harán depender dicha nominación de la nacionalidad.
- 1.12 Sólo se podrá designar como juez de una corte internacional a un jurista de reconocido prestigio.
- 1.13 En los casos en que el estatuto de la corte disponga que los jueces habrán de ser designados por recomendación de los gobiernos, dicha designación no se efectuará en circunstancias en que ese gobierno pueda posteriormente ejercer influencia alguna en el juez.

#### Remuneración

- 1.14 Se establecerán y mantendrán las condiciones de remuneración y jubilación de los jueces de manera de asegurar su independencia. Tales condiciones tomarán en cuenta las limitaciones reconocidas de su carrera profesional durante su mandato y con posterioridad a él, limitaciones que están definidas por estatuto o reconocidas y aceptadas en la práctica.

#### Inmunidades y privilegios

- 1.15 Los jueces gozarán de privilegios e inmunidades, facilidades y prerrogativas, equivalentes, por lo menos, a las que se confiere a los jefes de las misiones diplomáticas y han sido reconocidas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sólo las cortes pueden suspender estas inmunidades.
- 1.16 Los jueces no serán responsables por acciones ejercidas en su carácter oficial.
- 1.17 (a) En vista de la importancia del secreto de las deliberaciones judiciales para la integridad e independencia del proceso judicial, los jueces respetarán el secreto en dichas deliberaciones;
- (c) Los Estados y las demás autoridades externas respetarán y protegerán el secreto y la confidencialidad de las deliberaciones de las cortes en todas sus etapas.

## Medidas disciplinarias y exoneración del cargo

- 1.18 Todas las medidas disciplinarias y de exoneración en relación con los jueces estarán exclusivamente regidas por los estatutos y las normas de las respectivas cortes y estarán dentro de sus jurisdicciones.
- 1.19 Los jueces no serán removidos del cargo excepto por decisión de otros miembros de la corte dentro de sus jurisdicciones.

## Jueces ad hoc y árbitros

- 1.20 Excepto que la referencia al contexto lo haga necesariamente inaplicable o inadecuado, los principios hasta aquí enumerados serán aplicados a los jueces ad hoc y a los árbitros en los arbitrajes públicos internacionales.

## II. JUECES NACIONALES

### Objetivos y funciones

- 2.01 Los objetivos y funciones del poder judicial incluirán:
- (a) administrar la ley imparcialmente entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado;
  - (b) promover, dentro de los límites pertinentes de la función judicial, la observancia y el goce de los derechos humanos;
  - (c) asegurar que todos los pueblos puedan vivir en condiciones de seguridad bajo el imperio del derecho.

### Independencia

- 2.02 Los jueces serán individualmente libres, y será su obligación decidir parcialmente en torno de las materias a su consideración, de conformidad con su evaluación de los hechos y su interpretación de la ley; sin restricción, influencia, inducción, presión, amenaza o interferencia alguna, sea directa o indirecta, cualquiera sea su procedencia y razón.
- 2.03 En el proceso decisorio, los jueces serán independientes de sus colegas y superiores. Ninguna organización jerárquica del poder judicial, ni diferencia de grado o rango interferirá en modo alguno con el derecho del juez a pronunciar libremente su sentencia.
- 2.04 El poder judicial será independiente de los poderes ejecutivo y legislativo.

- 2.05 El poder judicial tendrá jurisdicción, directamente o por vía de revisión, en todos los asuntos de carácter judicial
- 2.06
- (a) No se crearán tribunales ad hoc;
  - (b) Todos tendrán el derecho a ser enjuiciados en forma rápida por las cortes ordinarias o los tribunales judiciales previstos por ley, con sujeción a la revisión de las cortes;
  - (c) Se podrán admitir ciertas derogaciones en tiempos de grave emergencia pública que amenace la vida de la nación, pero sólo de acuerdo a condiciones prescritas por ley, y únicamente en la medida en que ello sea estrictamente coherente con las normas mínimas reconocidas internacionalmente y sujeto a la revisión de las cortes;
  - (d) En tales circunstancias de emergencia:
    - H. Los civiles acusados de delitos penales cualquiera sea su tipo serán enjuiciados por tribunales civiles comunes, ampliados toda vez que sea necesario por jueces civiles competentes.
    - II. La detención de personas administrativamente sin cargos estará sujeta a revisión por las cortes ordinarias mediante *habeas corpus* o procedimiento similar para asegurar que la detención se ajusta a la ley y se investigue toda denuncia de maltrato.
  - (e) La jurisdicción de los tribunales militares se confinará a los delitos militares cometidos por personal militar y siempre existirá el derecho de apelación de tales tribunales ante una corte de apelaciones legalmente calificada
- 2.07
- (a) No se ejercerá poder alguno que interfiera con el proceso judicial.
  - (b) El poder ejecutivo no tendrá control alguno de las funciones judiciales.
  - (c) El poder ejecutivo no tendrá dificultades para clausurar o suspender el funcionamiento de las cortes.
  - (d) El poder ejecutivo se abstendrá de todo acto u omisión que invalide la solución judicial de una disputa u obstaculice la debida ejecución de las decisiones de la corte.
- 2.08 No se intentará por legislación ni decreto ejecutivo modificar retroactivamente decisiones específicas de la corte ni modificar la composición de la misma para afectar sus decisiones.
- 2.09 Los jueces pueden adoptar medidas colectivas para proteger su independencia judicial.

- 2.10 Los jueces se comportarán siempre de manera de preservar la dignidad del cargo y la imparcialidad e independencia del poder judicial. Con sujeción a este principio, los jueces gozarán de libertad de convicción, expresión, asociación y asamblea.

#### Calificaciones, selección y capacitación

- 2.11 Los candidatos para los cargos judiciales serán individuos de integridad y capacidad, perfectamente formados en derecho. Tendrán, asimismo, igualdad de acceso a los cargos judiciales.
- 2.12 En la selección de los jueces, no habrá discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otro tipo, origen nacional o social, bienes, nacimiento o condición, sujeto, no obstante, a los requisitos de ciudadanía.
- 2.13 El proceso y las normas de selección judicial prestarán debida consideración a garantizar que el poder judicial refleje debidamente a la sociedad en todos sus aspectos.
- 2.14 (a) No se requerirá un método adecuado único de selección judicial siempre que el mismo contenga salvaguardias contra las designaciones judiciales por motivos impropios.
- (b) La participación del ejecutivo o el legislativo en las designaciones judiciales es coherente con la independencia judicial en tanto las designaciones de los jueces se efectúen en consulta con los miembros del poder judicial y la profesión letrada, o por un órgano cuyos miembros incluyan a representantes del poder judicial y la profesión letrada.
- 2.15 Se pondrán a disposición de los jueces condiciones para una formación permanente.

#### Designación, ascensos y traslados

- 2.16 La asignación de un juez para un cargo dentro de la corte a la que ha sido designado es una función administrativa interna que debe ser llevada a cabo por el poder judicial

[Nota explicativa: A menos que las asignaciones sean efectuadas por la corte, existe el peligro de socavar la independencia judicial si existe interferencia externa. Es fundamental que la corte no efectúe asignaciones a partir de consideraciones parciales, de prejuicios o como reacción a presiones externas. Estos comentarios no se proponen excluir la práctica vigente en algunos países de exigir que las asignaciones tengan la aprobación de un consejo superior del poder judicial u órgano similar.]

- 2.17 El ascenso de los jueces se basará en la evaluación objetiva de la integridad e independencia de juicio, competencia profesional, experiencia, humanidad y adhesión al imperio de la ley del candidato. Se aplicará a los ascensos el artículo 2.14.
- 2.18 A excepción de la aplicación de un sistema de rotación periódica, los jueces no serán transferidos de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento, consentimiento que no se negará sin fundamento razonable.

#### Titularidad en el cargo

- 2.19 (a) El mandato de los jueces, su independencia, seguridad, remuneración adecuada y condiciones de servicio estarán garantizadas por ley y no se modificarán en su perjuicio.
- (b) Los jueces, sean designados o elegidos, tendrán garantizada la titularidad del cargo hasta la edad jubilatoria reglamentaria o el vencimiento del mandato en los casos en que rija este sistema.
- 2.20 La designación de jueces temporarios y la designación de jueces por períodos de prueba no es congruente con la independencia judicial. En los países en que existan este tipo de designaciones, deberán irse eliminando gradualmente.

[Nota explicativa: Este texto no se propone excluir a los jueces a tiempo parcial. En los países en que exista esta práctica, se establecerán las debidas salvaguardias para asegurar la imparcialidad y evitar el conflicto de intereses. Tampoco es el propósito de este texto excluir los períodos de prueba que se apliquen a jueces tras su designación inicial en los países que han establecidos la carrera judicial, como es el caso de los países de derecho civil.]

- 2.21 (a) Durante el mandato, los jueces recibirán sueldos y, tras la jubilación, recibirán pensiones.
- (b) Los sueldos y las pensiones de los jueces serán adecuadas y decorosas para su condición, dignidad y responsabilidad en el cargo, y se ajustarán periódicamente para tener en cuenta los aumentos de precios.
- (c) Los sueldos judiciales no se reducirán durante el mandato de los jueces, a excepción que la medida integre un plan que abarque a la administración pública en su conjunto.
- 2.22 La edad jubilatoria de los jueces en funciones no se modificará sin su consentimiento.
- 2.23 Las autoridades ejecutivas garantizarán en todo momento la seguridad y la protección física de los jueces y de sus familias.

## Inmунidades y privilegios

- 2.24 Los jueces gozarán de inmunidad contra acciones legales u hostigamiento por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones oficiales.
- 2.25 (a) Los jueces estarán obligados por el secreto profesional en relación con sus deliberaciones y con toda información confidencial recabada en el curso de sus funciones que no estén comprendidas en actuaciones públicas.
- (b) Los jueces no serán obligados a prestar testimonio sobre tales cuestiones.

## Incompatibilidad

- 2.26 Los jueces no podrán prestar servicios en el poder ejecutivo ni en el poder legislativo a menos que quede claramente establecido que dichas funciones pueden combinarse sin comprometer la independencia judicial.
- 2.27 Los jueces no pueden actuar como presidentes ni miembros de comisiones investigadoras, excepto en los casos en que se requieran habilidades judiciales.
- 2.28 Los jueces no serán miembros ni ocuparán cargos de partidos políticos.

[Nota explicativa: Este texto no tiene el propósito de prohibir que los jueces sean miembros de los partidos políticos en los países en los que, de acuerdo con la ley o la práctica, ello está admitido, sino establecer normas que limiten el alcance de la participación judicial en los países donde esa participación está permitida]

- 2.29 Los jueces no podrán desempeñar actividades letradas que no sean las de su cargo.

[Nota explicativa: Véase la nota 2.20.]

- 2.30 Los jueces se abstendrán de realizar actividades comerciales, a excepción de las vinculadas a sus inversiones personales o a la propiedad de bienes.
- 2.31 Los jueces no entenderán en los casos en que exista un temor razonable de parcialidad de su parte.

## Medidas disciplinarias y exoneración del cargo

- 2.32 Las denuncias contra los jueces se tramitarán con rapidez e imparcialidad, de acuerdo a la práctica adecuada, y el juez afectado tendrá oportunidad de formular comentarios sobre la denuncia en su etapa inicial. El examen de la denuncia en su etapa inicial será confidencial, a menos que el juez afectado solicite lo contrario.
- 2.33 (a) Las actuaciones que se lleven a cabo para las sanción o remoción de los jueces, una vez iniciadas, se llevarán adelante ante un tribunal o



una junta predominantemente integrada por miembros del poder judicial, seleccionados por éste.

- (b) Sin embargo, la facultad de remoción puede recaer en el parlamento por juicio político o acción conjunta, de preferencia, por recomendación de una corte o junta conforme a lo establecido en 2.33 (a).

[Nota explicativa: En los países en que la profesión letrada desempeña una función indispensable en el mantenimiento del imperio de la ley y la independencia judicial, se recomienda que los miembros de profesión letrada participen en la selección de los integrantes del tribunal o junta, y formen parte de los mismos.

- 2.34 Toda medida disciplinaria deberá basarse en normas de conducta judicial establecidas.
- 2.35 Las actuaciones para la adopción de medidas disciplinarias contra los jueces garantizarán la justicia y la oportunidad de una audiencia completa
- 2.36 Con excepción de las que se lleven adelante ante el parlamento, las actuaciones con fines disciplinarios y de remoción se celebrarán a puertas cerradas. No obstante, el juez afectado puede solicitar que la audiencia sea pública, sujeto a disposición final y fundamentada de su solicitud por el tribunal disciplinario. Podrán publicarse las sentencias que surjan en las actuaciones disciplinarias, sean públicas o a puertas cerradas.
- 2.37 Con excepción de las actuaciones que se lleven ante el parlamento, la decisión del tribunal disciplinario estará sujeta a apelación ante un tribunal.
- 2.38 Los jueces no estarán sometidos a exoneración del cargo excepto sobre la base de fundamentos de incapacidad o mala conducta, que lo hagan inapto para continuar en el cargo.
- 2.39 En caso de clausura de una corte, los jueces que presten servicios en la misma no se verán afectados, excepto por su interferencia a otra corte del mismo nivel.

#### Administración de la corte

- 2.40 La responsabilidad principal de la administración de la corte recaerá en el poder judicial
- 2.41 Será prioridad máxima que el Estado suministre los recursos adecuados que permitan la debida administración de la justicia, incluyendo las instalaciones físicas, apropiadas para el mantenimiento de la independencia judicial, la dignidad y la eficacia, el personal judicial y administrativo y los presupuestos de funcionamiento.

- 2.42 El presupuesto de la corte será elaborado por la autoridad competente en colaboración con el poder judicial. El poder judicial presentará sus cálculos presupuestarios a la autoridad pertinente,
- 2.43 El poder judicial será el único responsable de la asignación de casos a los jueces respectivos o a las secciones de la corte integrada por más de un juez, de acuerdo con la ley o las normas de la corte.
- 2.44 La autoridad principal de la corte ejercerá las facultades de supervisión de los jueces en cuestiones administrativas.

#### Varios

- 2.45 Los jueces garantizarán la celebración correcta de los juicios y la investigación cabal de toda denuncia de violación de los derechos de una parte o de un testigo, incluyendo las denuncias de maltrato.
- 2.46 Los jueces respetarán a los miembros del colegio de abogados
- 2.47 El Estado garantizará la ejecución debida y adecuada de las órdenes y sentencias de los tribunales; no obstante, la supervisión de la ejecución de las órdenes y el procesamiento de las sentencias competará al poder judicial.
- 2.48 Los jueces se mantendrán informados de las convenciones y demás instrumentos internacionales que fijan las normas en materia de derechos humanos y procurarán implementarlas en la mayor medida posible dentro de los límites fijados por las respectivas constituciones y legislaciones nacionales.
- 2.49 Las disposiciones del capítulo II, jueces nacionales, se aplicarán a todas las personas que ejerzan funciones judiciales, incluyendo árbitros y fiscales del Estado, a menos que la referencia al contexto las hagan necesariamente inaplicables o inadecuadas.

### **III. ABOGADOS**

#### Definiciones

- 3.01 En este capítulo:
- (a) “Abogado” significa la persona calificada y autorizada para ejercer la profesión ante los tribunales y asesorar y representar a sus clientes en materias jurídicas.
  - (b) “Colegio de abogados” significa una asociación profesional reconocida a la que pertenecen los abogados dentro de una jurisdicción dada.

## Principios generales

- 3.02 La profesión letrada es una de las instituciones a que se hace referencia en el preámbulo de esta declaración. Su independencia constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos.
- 3.03 Habrá un sistema de administración de la justicia justo y equitativo, que garantice la independencia de los abogados en el cumplimiento de sus deberes profesionales, sin ninguna restricción, influencia, inducción, presión, amenaza o interferencia, directa o indirecta, cualquiera sea su origen y razón.
- 3.04 Todas las personas tendrán acceso efectivo a los servicios jurídicos de un abogado independiente, a proteger y establecer sus derechos económicos, sociales y culturales, así como sus derechos civiles y políticos.

## Formación jurídica e ingreso a la profesión letrada

- 3.05 La formación jurídica estará abierta a todas las personas que llenen los requisitos en materia de calificaciones, y no se negará a nadie esa oportunidad por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o condición social.
- 3.06 La formación jurídica estará destinada a promover el interés público, aparte de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado, y los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la legislación nacional y el derecho internacional.
- 3.07 Los programas de formación jurídica prestarán la debida atención a las responsabilidades sociales del abogado, incluyendo la colaboración en la prestación de servicios jurídicos a los pobres y la promoción de la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de desarrollo.
- 3.08 Todas las personas con la integridad necesaria, buen carácter y calificaciones en derecho podrán obtener el título de abogado y seguir ejerciendo la profesión sin discriminación por condenas a raíz de un delito derivado del ejercicio de sus derechos civiles y políticos internacionalmente reconocidos.

## Educación del público en relación con el derecho

- 3.09 Será responsabilidad del abogado educar a los miembros de la sociedad en relación con los principios del imperio del derecho, la importancia de la independencia del poder judicial y de la profesión letrada, e informarles acerca de sus derechos y obligaciones, al igual que de los recursos pertinentes a su disposición.

## Derechos y deberes de los abogados

- 3.10 Los deberes del abogado para con su cliente incluyen: a) asesorar al cliente en cuanto a sus derechos y obligaciones jurídicas; b) entablar acción legal para protegerlo a él y a sus intereses; y, según sea necesario, c) representarlo ante las cortes, tribunales o autoridades administrativas.
- 3.11 El abogado, en el cumplimiento de sus deberes, actuará en todo momento con libertad, diligencia y sin temor, de acuerdo con el deseo de sus clientes, con sujeción a las disposiciones, normas y ética establecidas para su profesión, sin inhibición o presión de las autoridades o del público.
- 3.12 Toda persona o grupo de personas tienen derecho a solicitar la asistencia de un abogado para defender sus intereses o su causa ante la ley y es deber del abogado actuar en tal sentido a su leal saber y entender. En consecuencia, el abogado no será identificado por las autoridades ni por el público con su cliente o con la causa del cliente, por más popular o impopular que la misma sea.
- 3.13 Ningún abogado sufrirá o se verá amenazado de sufrir sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo por haber asesorado o representado a un cliente o la causa de un cliente.
- 3.14 Ninguna corte o tribunal, ni ninguna autoridad administrativa se negará a reconocer el derecho del abogado a comparecer en nombre de su cliente.
- 3.15 Es deber del abogado demostrar el debido respeto para con el poder judicial. Tendrá derecho a plantear objeciones a la participación o a continuar la participación del juez en un caso determinado, o a que dirija un juicio o audiencia.
- 3.16 Si se emprendiera alguna actuación contra un abogado por no demostrar el debido respeto para con la corte o el tribunal, el juez que participó en las actuaciones que dieron lugar a la acusación contra el abogado no podrá imponerle a éste sanción alguna.
- 3.17 Excepto lo dispuesto en estos principios, el abogado gozará de inmunidad civil y penal por las declaraciones hechas de buena fe por escrito u oralmente, en sus actuaciones profesionales ante las cortes, los tribunales u otra autoridad legal o administrativa.
- 3.18 En el tratamiento de personas privadas de su libertad, se garantizará la independencia de los abogados para asegurar que puedan prestar una asistencia jurídica libre e imparcial. Se establecerán salvaguardias para evitar toda posible sugerencia de colusión o acuerdo de dependencia entre el abogado que actúa en nombre de los detenidos y las autoridades.
- 3.19 Los abogados dispondrán de todas las facilidades y privilegios necesarios para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades profesionales, incluidos: a) la absoluta confidencialidad de las relaciones entre el abogado y el cliente; b) el

derecho a trasladarse y consultar con sus clientes libremente, dentro de su país y en el exterior; c) el derecho a procurar, recibir y, sujeto a las normas de su profesión, impartir libremente información e ideas en relación con su labor profesional; d) el derecho a aceptar o rechazar un cliente o un escrito.

- 3.20 Los abogados gozarán de libertad de creencias, expresión, asociación y asamblea, y, en particular, gozarán del derecho a: a) participar en el debate de cuestiones vinculadas al derecho y a la administración de justicia b) crear libremente organizaciones locales, nacionales o internacionales o adherir a ellas, c) proponer y recomendar reformas jurídicas fundamentales en interés del público e informar a éste al respecto, y d) participar plena y activamente en la vida social, política y cultural de su país.

### Servicios jurídicos para los pobres

3.21

- 3.22 Es corolario necesario del concepto de una profesión letrada independiente, que sus miembros presten servicios a todos los sectores sociales, para que a nadie se le niegue la justicia, y fomentarán la causa de la justicia protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos de individuos y grupos.

- 3.23 Los gobiernos serán responsables de brindar el financiamiento adecuado para los programas de servicios jurídicos destinados a los pobres

- 3.24 Los abogados que participen en programas y organizaciones para la prestación de servicios jurídicos total o parcialmente financiados con fondos públicos, recibirán una remuneración decorosa y gozarán de plenas garantías de independencia profesional, en particular:

- otorgando la dirección de tales programas u organizaciones a un órgano independiente, integrado fundamentalmente o en su totalidad por miembros de la profesión, con pleno control de su política, presupuesto y personal
- reconociendo que, al servir a la causa de la justicia, el primer deber del abogado es para con su cliente, quien debe ser asesorado y representado en conformidad con esta conciencia y juicio profesionales,

### Colegio de abogados

- 3.25 Se establecerá en cada jurisdicción una o más asociaciones autónomas de abogados reconocidas por ley, cuyo consejo u órgano ejecutivo se elegirá libremente entre sus miembros, sin interferencia de tipo alguno de ningún órgano o individuo. Ello, sin perjuicio del derecho a formar, además, otras asociaciones profesionales de abogados y juristas o adherir a ellas.

- 3.26 A los efectos del goce del derecho de audiencia ante cortes y tribunales, todos los abogados serán miembros del correspondiente colegio profesional.

## Funciones de los colegios de abogados

- 3.27 Las funciones de los colegios de abogados para garantizar la independencia de la profesión letrada serán, entre otras cosas:
- (a) promover y defender la causa de la justicia, sin temor ni parcialidad;
  - (b) mantener el honor, la dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
  - (c) defender la función del abogado en la sociedad y preservar la independencia de la profesión;
  - (d) proteger y defender la dignidad e independencia del poder judicial;
  - (e) fomentar el libre y equitativo acceso del público al sistema de justicia, incluyendo la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;
  - (f) fomentar el derecho de todos a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los debidos procedimientos en todas las materias;
  - (g) fomentar y respaldar la reforma legislativa y formular comentarios al respecto y promover el debate público sobre la substancia, interpretación y aplicación de la legislación vigente y proyectada;
  - (h) fomentar un alto nivel de formación jurídica como requisito previo para el ingreso a la profesión;
  - (i) asegurar que exista el libre acceso a la profesión para todas las personas que llenen los requisitos de competencia profesional y buen carácter, sin discriminación de tipo alguno, así como brindar asistencia a los que ingresan a la profesión.;
  - (j) promover el bienestar de todos los miembros de la profesión y prestar asistencia a los miembros de sus familias en los casos que corresponda;
  - (k) participar en actividades de la organización internacional de abogados y prestar apoyo a las mismas.
- 3.28 En los casos en que una persona parte en un litigio desee contratar los servicios de un abogado del exterior para actuar como su asesor local, el colegio de abogados cooperará, asistiendo al abogado extranjero para obtener el necesario derecho de audiencia.
- 3.29 A los efectos de que el colegio de abogados pueda cumplir sus funciones en la preservación de la independencia de los abogados, será informado inmediatamente de la razón y el fundamento jurídico del arresto o detención de todo abogado, y, con el mismo propósito, la asociación será previamente notificada de: i) todo registro de su persona o allanamiento de sus propiedades,

ii) toda confiscación de documentos en su poder, y iii) toda decisión de actuar en forma que afecte o cuestione la integridad del abogado. En tales casos, el colegio de abogados tendrá derecho a estar representado por su presidente o su representante, para seguir las actuaciones, y, en particular, asegurar la salvaguardia del secreto profesional.

### **ANEXO III**

#### **PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Milán, Italia, en agosto y septiembre de 1985, y homologado en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su determinación de crear condiciones que permitan el mantenimiento de la justicia para lograr la cooperación internacional en la promoción y el fomento del respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en particular los principios jurídicos de la presunción de inocencia y el derecho a una audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido pro ley,

Considerando que las convenciones internacionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales y sobre los derechos civiles y políticos garantizan ambas el ejercicio de tales derechos y que la convención sobre los derechos civiles y políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que con frecuencia sigue existiendo un desequilibrio entre la visión que informa estos principios y la situación reinante,

Considerando que la organización y administración de la justicia en todos los países debe inspirarse en estos principios y que debe hacerse todo lo posible para traducirlos en realidad,

Considerando que las normas vinculadas al ejercicio de la función judicial deben encaminarse a permitir que los jueces actúen de acuerdo con tales principios,

Considerando que los jueces están facultados para adoptar decisiones definitivas sobre la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, por resolución 16, exhortó al Comité para la prevención y el control del delito a incluir entre sus prioridades la elaboración de pautas vinculadas a la independencia de los jueces y la selección, capacitación profesional y condición de jueces y fiscales,

Considerando, por tanto, adecuado que se dé primero consideración a la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y a la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los gobiernos deberán tener en cuenta y respetar, dentro del marco de su legislación y práctica nacionales, y deberán señalar a la atención de jueces, abogados, miembros del ejecutivo y el legislativo y público en general, los principios básicos que se enumeran a continuación, formulados con el propósito de asistir a los Estados miembros en la tarea de lograr y fomentar la independencia del poder judicial.

### **Independencia del poder judicial**

1. La independencia del poder judicial estará garantizada por el Estado y consagrada en la constitución o en la legislación del país. Es obligación de toda institución gubernamental y de otro tipo respetar y observar la independencia del poder judicial.

2. El poder judicial decidirá en las materias a su consideración en forma imparcial, sobre la base de los hechos y en conformidad con la ley, sin restricciones, influencias, inducciones, presiones, amenazas de injerencia, directa o indirecta, cualquiera sea su procedencia o razón.

3. El poder judicial tendrá jurisdicción en todos los asuntos de carácter judicial y autoridad exclusiva para decidir si los asuntos sometidos a su estudio o decisión están dentro de su competencia, conforme la define la ley.

4. No existirá interferencia indebida o arbitraria en el proceso judicial, ni estarán sujetas a división las decisiones judiciales de las cortes y los tribunales. Este principio se establece sin perjuicio de la revisión judicial o la atenuación o conmutación por parte de las autoridades competentes de sentencias impuestas por el poder judicial, en conformidad con lo que establece la ley.

5. Todos tendrán derecho a ser juzgados por cortes o tribunales comunes sobre la base de los procedimientos legales establecidos. No se crearán tribunales que no se basen en los procedimientos debidamente establecidos para el proceso legal con el fin de desplazar la jurisdicción que pertenece a las cortes o los tribunales judiciales comunes.

6. El principio de la independencia del poder judicial significa que éste tiene la facultad y obligación de asegurar que los procedimientos judiciales se llevan a cabo imparcialmente y que se respetan los derechos de todas las partes.

7. Es deber de los Estados miembros suministrar recursos adecuados para que el poder judicial cumpla debidamente sus funciones

### **Libertad de expresión y asociación**

8. De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los integrantes del poder judicial gozan, al igual que los demás ciudadanos, de libertad de expresión, creencia, asociación y asamblea; no obstante, en el ejercicio de sus derechos, los



jueces se conducirán siempre de forma tal de preservar la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de la institución a que pertenecen.

9. Los jueces gozarán de libertad para crear asociaciones de jueces u otras organizaciones que representen sus intereses, promover su formación profesional y proteger la independencia judicial.

#### Calificaciones, selección y formación

10. Los individuos seleccionados para cargos judiciales serán personas de integridad y capacidad probadas, con formación adecuada y calificaciones en derecho. Todo método de selección judicial establecerá salvaguardias contra la designación en cargos judiciales por motivos impropios. En la selección de los jueces, no habrá discriminación contra persona alguna por razones de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, condición económica, nacimiento o posición social, con excepción del requisito de que los candidatos para los cargos judiciales deban ser ciudadanos del país que se trate, que no será considerado discriminatorio.

#### Condiciones del cargo y duración del mandato

11. El mandato de los jueces, su independencia, seguridad, remuneración adecuada, condiciones de servicio, jubilación y edad jubilatoria estarán debidamente establecidos por ley.

12. Los jueces, sean designados o electos, tendrán un mandato garantizado hasta la edad jubilatoria o el vencimiento establecido por ley, en los casos en que este último exista.

13. Los ascensos de los jueces, cualquiera sea el sistema aplicado, deberá basarse en factores objetivos, en especial en su habilidad, integridad y experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro de las cortes o tribunales a los que pertenecen es una materia interna de la administración judicial.

15. El poder judicial estará obligado por el secreto profesional en lo que respecta a sus deliberaciones y a la información confidencial adquirida en el cumplimiento de sus funciones, a excepción de los procedimientos públicos, y no estarán obligados a prestar testimonio sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de todo procedimientos disciplinario o de todo derecho de apelación o de compensación de parte del Estado, en conformidad con la legislación nacional, los jueces deben gozar de inmunidad personal frente a acciones civiles por daños monetarios derivados de actos impropios u omisiones en el ejercicio de sus funciones judiciales.

#### Medidas disciplinarias, suspensión y remoción del cargo

17. Una acusación o denuncia formulada contra un juez en su condición de profesional será tramitada en forma expedita e imparcial, de acuerdo con los procedimientos adecuados. Los jueces tendrán derecho a una audiencia imparcial. El examen de la materia en la etapa inicial será confidencial, a menos que el juez afectado solicite lo contrario.

18. Todo juez será pasible de suspensión o remoción del cargo únicamente por razones de incapacidad o mala conducta que lo hagan inapto para el desempeño de sus funciones.

19. Toda actuación con fines disciplinarios o de suspensión o remoción se determinará de acuerdo con normas de conducta judicial establecidas.

20. Las decisiones que se adopten en procedimientos con fines disciplinarios de suspensión o remoción, estarán sujetas a revisión independiente. Este principio puede no aplicarse a las decisiones de la suprema corte y de los parlamentos en casos de juicio político o acciones similares.

## ANEXO IV

### PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA FUNCIÓN DEL ABOGADO

Aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, celebrada en La Habana, Cuba, en agosto y septiembre de 1990, y homologados por en el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 45/121, del 14 de diciembre de 1990.

Considerando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio imparcial y público por un tribunal independiente e imparcial, así como todas las garantías necesarias para la defensa de cualquier ciudadano acusado de un delito penal,

Considerando que la Convención internacional sobre los derechos civiles y políticos proclama, además, el derecho a ser juzgado sin demoras indebidas y el derecho a una audiencia imparcial y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley,

Considerando que la Convención internacional sobre los derechos económicos, sociales y culturales recuerda las obligaciones de los Estados en virtud de la Carta de promover el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Considerando que el cuerpo de principios para la protección de todas las personas bajo toda forma de detención o prisión dispone que los detenidos tendrán derecho a la asistencia, la comunicación y la consulta con un asesor jurídico,

Considerando que las Normas mínimas para el tratamiento de los detenidos recomiendan en particular que se deberá garantizar a todos los detenidos no sentenciados la asistencia jurídica y la comunicación confidencial con su asesor,

Considerando que las salvaguardias que garantizan la protección de los condenados a pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito para el cual se puede imponer la pena capital a una asistencia jurídica adecuada en todas las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 14 de la Convención internacional sobre los derechos civiles y políticos,

Considerando que la Declaración de principios básicos de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder recomienda la adopción de medidas a nivel internacional y nacional para mejorar el acceso a la justicia y un tratamiento justo, la restitución, compensación y asistencia de las víctimas de delitos,

Considerando que la adecuada protección de los derechos humanos y libertades fundamentales a que tienen derecho todas las personas, sean económicos, sociales, culturales, o civiles y políticos, exige que todas las personas tengan un acceso efectivo a los servicios jurídicos de una profesión legal independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados desempeñan una función capital para la defensa de las normas y la ética profesionales, la protección de sus miembros contra la persecución y la restricción y limitaciones inadecuadas, la prestación de servicios jurídicos a todos los que lo necesiten y la cooperación con los gobiernos y demás instituciones en la consecución de estos objetivos de justicia e interés público,

Los gobiernos deberán tener en cuenta y respetar, dentro del marco de su legislación y prácticas nacionales, y deberán señalar a la atención de abogados y demás personas, a saber, jueces fiscales, miembros del ejecutivo y el legislativo y público en general, los principios básicos sobre las funciones de los abogados que se enumeran a continuación, formulados con el propósito de asistir a los Estados miembros en la tarea de fomentar y lograr el debido cumplimiento de las funciones de los profesionales letrados.

#### Acceso a los servicios de los abogados y los servicios legales

1. Toda persona tendrá derecho a solicitar la asistencia de un abogado de su elección para proteger y establecer sus derechos y para defenderlos en todas las etapas del proceso penal.

2. Los gobiernos asegurarán a todas las personas dentro de su territorio y sujetas a su jurisdicción procedimientos eficaces y mecanismos expeditos para el efectivo y equitativo acceso a los abogados, sin discriminación por razones de raza, color, origen-étnico, sexo, idioma, religión opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, bienes, nacimiento, condición económica o de otro tipo.

3. Los gobiernos asegurarán un financiamiento suficiente y los recursos necesarios para prestar servicios jurídicos a los pobres y, según sea necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán en la organización y prestación de servicios, facilidades y demás recursos.

4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados fomentarán programas de información al público acerca de sus derechos y deberes de acuerdo con la ley y del rol importante de los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Se prestará especial atención a la asistencia a los pobres y demás personas desfavorecidas para permitirles afirmar sus derechos y, según lo necesario, recurrir a la asistencia de abogados.

#### Salvaguardias especiales en materia penal

5. Los gobiernos asegurarán a todas las personas información inmediata por parte de la autoridad competente acerca de su derecho a contar con la asistencia de un abogado de su elección en el momento de su arresto o detención o al ser acusado de un delito penal.

6. Todos aquellos que no cuenten con un abogado, en todos los casos en que así lo exija el interés de la justicia, tendrán derecho a los servicios de un abogado de experiencia y competencia congruente con la naturaleza del delito a efectos de que le proporcione una asistencia jurídica efectiva, sin pago, en caso de que carezca de los medios suficientes para solventar tales servicios.

7. Los gobiernos asegurarán, además, a todo arrestado o detenido, acusado o no de un delito penal, un rápido acceso a un abogado y nunca más allá de las cuarenta y ocho horas a partir del arresto o detención.

8. Todo arrestado, detenido o encarcelado tendrá oportunidad<sup>3</sup>es, tiempo y facilidades adecuadas para ser visitado por un abogado, para comunicarse y consultar con él sin demora, intercepción o censura y con total confidencialidad. Esta consulta podrá ser observada pero no escuchada por funcionarios judiciales o policiales.

### Calificaciones y capacitación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de<sup>4</sup> abogados y las instituciones educativas asegurarán que los abogados tengan una formación y capacitación adecuadas y conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado, así como de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional.

10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones educativas asegurarán que no exista discriminación alguna contra las personas, a los efectos de su ingreso o su permanencia en la práctica de la profesión letrada por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, bienes, nacimiento condición económica o de otro tipo, excepto el requisito de que deba ser ciudadano del país afectado, que no se considerará discriminatorio.

11. En los países en los que existen grupos, comunidades o regiones que no cuentan con servicios jurídicos, en especial en los casos en que tales grupos tienen cultura, tradiciones o idiomas diferentes o han sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones educativas adoptarán medidas especiales para dar oportunidad a los candidatos de estos grupos de ingresar a la profesión letrada y deberán asegurarse de que reciban una capacitación congruente con las necesidades de sus respectivos grupos.

### Deberes y responsabilidades

12. Los abogados defenderán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión como agentes esenciales de la administración de justicia.

13. Los deberes de los abogados para con sus clientes incluirán:

- (a) Asesorar a sus clientes en relación con sus derechos y obligaciones legales, así como sobre el funcionamiento del sistema jurídico en lo que sea pertinente a los derechos y obligaciones legales de sus clientes;
- (b) Asistir a sus clientes en forma adecuada y adoptando la acción legal que proteja sus intereses;
- (c) Asistir a sus clientes ante cortes, tribunales o autoridades administrativas, en los casos en que corresponda.

14. En la protección de los derechos de sus clientes y en el fomento de la causa de la justicia, los abogados procurarán defender los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la legislación nacional e internacional y actuarán en todo

momento en forma libre y diligente, de acuerdo con la ley y las normas y la ética reconocidas en la profesión letrada.

15. Los abogados demostrarán en todo momento respeto y lealtad por los intereses de sus clientes.

#### Garantías para la actuación de los abogados

16. Los gobiernos asegurarán que los abogados (a) podrán desempeñar todas las funciones de su profesión sin intimidación, obstaculización, hostigamiento o interferencias indebidas; (b) podrán viajar y establecer consultas con sus clientes con total libertad dentro y fuera del país, y (c) no serán objeto ni amenazados de ser objeto de acción legal ni de sanciones administrativas, económicas o de otro tipo por acto alguno incurrido de acuerdo con los deberes, las normas y la ética profesionales reconocidos.

17. En los casos en que la seguridad de los abogados se vea amenazada a raíz del cumplimiento de sus funciones, las autoridades deberán establecer las salvaguardias pertinentes.

18. 18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes a raíz del desempeño de sus funciones.

19. 19. Ninguna corte ni autoridad administrativa ante la que esté reconocido el derecho de asesoramiento letrado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante ella en nombre de su cliente, a menos que el abogado afectado no esté calificado para ello en virtud de la ley y las prácticas nacionales y en conformidad con estos principios.

20. 20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que formulen de buena fe, en forma escrita u oral, en sus comparecencias profesionales ante las cortes, tribunales u otra autoridad legal o administrativa.

21. 21. Es deber de las autoridades competentes asegurar el acceso de los abogados a la información, los expedientes y documentos pertinentes en su poder o control con tiempo suficiente para que los letrados puedan brindar una asistencia legal efectiva a sus clientes. Dicho acceso será proporcionado con la mayor celeridad posible.

22. 22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes en el marco de su relación profesional.

#### Libertad de expresión y asociación

23. 23. Los abogados, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y asamblea. En particular, tendrán derecho a participar en el debate de asuntos relacionados con el derecho, la administración de justicia y el fomento y protección de los derechos humanos, así como formar organizaciones locales, nacionales e internacionales, adherirse a ellas y asistir a sus reuniones, sin ser objeto de restricciones profesionales por razones de su actuación legal o su pertenencia a una organización legal. En

el ejercicio de estos derechos, los abogados se comportarán siempre de acuerdo con la ley, las normas y la ética reconocidas en la profesión letrada.

24. 24. Los abogados tendrán derecho a formar –y adherir a ellas- asociaciones profesionales autónomas que representen sus intereses, fomenten su formación permanente y su capacitación y protejan su integridad profesional. El órgano ejecutivo de tales asociaciones profesionales será integrado por elección entre sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencia externa.
25. 25. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán con los gobiernos para asegurar que todos tengan un acceso efectivo y equitativo a los servicios jurídicos y que los abogados puedan, sin injerencia indebida, asesorar y asistir a sus clientes en conformidad con la ley y las normas y la ética profesionales reconocidas.

#### Procedimientos para la adopción de medidas disciplinarias

26. 26. La profesión letrada establecerá códigos de conducta profesional para los abogados a través de los órganos adecuados, o por legislación, en conformidad con las leyes y las costumbre nacionales y con las normas internacionalmente reconocidas.
27. 27. Las acusaciones o denuncias formuladas contra abogados en su condición de profesionales serán tramitadas en forma expedita e imparcial, conforme a los procedimientos adecuados. Los abogados tendrán derecho a un juicio imparcial, incluyendo el derecho a la asistencia del abogado de su elección.
28. 28. Las actuaciones que se emprendan contra abogados con fines disciplinarios se ventilarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión letrada ante una autoridad legal independiente o ante un tribunal y estarán sujetas a revisión judicial independiente.
29. 29. Todas las actuaciones con fines disciplinarios estarán determinadas en conformidad con el código de conducta profesional y las demás normas y ética reconocidas de la profesión letrada y se basarán en estos principios.

## ANEXO V

### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### INFORME DE 1992 SOBRE LAS “MEDIDAS NECESARIAS PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA E INTEGRIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA RAMA JUDICIAL”

#### RECOMENDACIONES

1. Garantizar que las ramas ejecutiva y legislativa no interferirán en los asuntos que son competencia de la rama judicial.
2. Brindar a la rama judicial el respaldo político y los medios necesarios para que pueda cumplir cabalmente sus funciones de garante de los derechos humanos.
3. Asegurar el ejercicio exclusivo de la jurisdicción por parte de los miembros de la rama judicial y la eliminación de los tribunales especiales.
4. Garantizar que los jueces no sean exonerados del cargo en tanto su conducta sea irreprochable y asegurar la creación de paneles para considerar los casos de los jueces acusados de comportamiento inético o corrupción.
5. Mantener el estado constitucional y declarar estados de emergencia únicamente cuando se absolutamente necesario, conforme a los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4 de la Convención internacional de derechos civiles y políticos, estructurando este sistema de manera tal que no afecte significativamente la independencia de los distintos órganos del gobierno, para que se mantenga básicamente intacta la legislación de derechos humanos.
6. Asegurar el acceso irrestricto a las cortes y a los recursos jurídicos y permitir que la víctima, cuando lo requiera, entable acción contra los responsables.
7. Asegurar la eficacia de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos humanos y eliminar los obstáculos que impidan su pronta y adecuada aplicación.
8. Garantizar el debido proceso de la ley –acusación, defensa, pruebas y sentencia - a través de juicios públicos.
9. Devolver a los jueces la responsabilidad por la disposición y supervisión de los detenidos.
10. Garantizar que los jueces serán inmediatamente notificados de todo hecho o situación en la que se vean restringidos o suspendidos los derechos humanos, independientemente del estatuto jurídico del acusado.



11. Eliminación de los obstáculos de procedimiento que determinan la prolongación excesiva de los juicios, para que los casos puedan ser fallados dentro de un período razonable y resueltos mediante sentencias que abarquen todos los aspectos afectados.
12. Asegurar la separación de las audiencias entre los casos penales y los litigios civiles o administrativos que entrañen compensación por daños y pérdidas.

## ANEXO VI

### FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS

#### RESOLUCIÓN 13

Abril de 1993

#### Estudio de las condiciones esenciales que garantizan La independencia y eficacia del poder judicial

##### Considerando:

Que la abrumadora mayoría de los países del continente han restablecido las normas básicas de la democracia representativa;

Que una de las condiciones más esenciales para la consolidación de la democracia es el respeto de la norma del debido proceso;

Que la existencia de un poder judicial independiente, moderno y eficaz es componente esencial del debido proceso;

Que la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y el valor jurídico de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre crean una obligación para los Estados del continente de asegurar el respeto por el debido proceso, incluida la existencia de ramas judiciales independientes, modernas y eficaces,

##### Resuelve:

1.
  1. Recomendar que los Estados del continente inicien un examen crítico de las normas que podrían asegurar efectivamente la independencia y eficacia del poder judicial.
  2. Recomendar que tales estudios incluyan, entre otras cosas:
    - a) Los sistemas de designación y ascenso de los jueces
    - b) La preparación de los jueces
    - c) Procedimientos judiciales eficaces
    - d) Acceso a la justicia en condiciones de equidad.
  3. Mantener el tema a la consideración de la Federación Interamericana de Abogados.